

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

**“LA IMPLICANCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN AL
MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA
EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA
CORTE SUPERIOR DEL PERÚ 2016 2019 (CASOS
EMBLEMÁTICOS)”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Reategui Valera, Frankie Akim

ASESOR: Mandujano Rubin, José Luis

HUÁNUCO – PERÚ

2020



U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2018-2019)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

D

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 00095969

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 41879368

Grado/Título: Doctor en derecho

Código ORCID: 0000-0001-5905-3965

H

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Ríos Cardenas, Luis Javier	Maestro en derecho y ciencias políticas con mención en derecho procesal	22401132	0000-0002-6256-6654
2	Vidal Romero, Hugo Ovidio	Abogado	22474986	0000-0001-6103-6777
3	Peralta Baca, Hugo Baldomero	Abogado	22461001	0000-0001-5570-7124



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 16:04 horas del día 12 del mes de Enero del año dos mil veintiuno, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el sustentante y el Jurado calificador mediante la plataforma virtual Google meet integrado por los docentes:

Mg. Luis Javier Ríos Cárdenas	:	Presidente
Abg. Hugo Ovidio Vidal Romero	:	Secretario
Abg. Hugo Baldomero Peralta Baca	:	Vocal

Nombrados mediante la Resolución N° 007-2021-DFD-UDH de fecha 06 de enero de 2021, para evaluar la Tesis intitulada **“LA IMPLICANCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DEL PERÚ 20162019 (CASOS EMBLEMÁTICOS)”**, presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **Frankie Akim REÁTEGUI VALERA** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) **APROBADO** por **UNANIMIDAD** con el calificativo cuantitativo de **DIECISÉIS** y cualitativo de **BUENO**.

Siendo las 17:00 horas del día 12 del mes de Enero del año dos mil veintiuno los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Mg. Luis Javier Ríos Cárdenas
Presidente


.....
Abg. Hugo Ovidio Vidal Romero
Secretario


.....
Abg. Hugo Baldomero Peralta Baca
Vocal

RESOLUCIÓN N° 007-2021-DFD-UDH
Huánuco, 06 de enero de 2021.

Visto, el ID 278811-00000000148 de fecha 18 de diciembre de 2020 presentado por el bachiller **Frankie Akim REÁTEGUI VALERA**, quien pide fecha y hora de sustentación de tesis, llevado a cabo en el Ciclo de Asesoramiento para la Tesis profesional intitulado **“LA IMPLICANCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DEL PERÚ 20162019 (CASOS EMBLEMÁTICOS)”**, para optar el título profesional de abogado;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 14° numeral 1 del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas vigente para el caso determina las diversas modalidades al cual el Graduando puede acogerse para obtener el Título Profesional de Abogada.

Que, mediante Resolución N° 292-2015-R-CU-UDH de fecha 16 de marzo de año 2015 se crea el ciclo de Asesoramiento para la tesis profesional- CATP/DERECHO del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, en atención al Art. 36 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH;

Que, mediante Resolución N° 1826-2019-DFD-UDH que declara **APROBAR** el Proyecto de Investigación intitulado **“LA IMPLICANCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DEL PERÚ 20162019 (CASOS EMBLEMÁTICOS)”** presentado por el bachiller **Frankie Akim REÁTEGUI VALERA**, del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la UDH;

Que, mediante Informe de Revisión N° 008-2020 de 24 de febrero de 2020, el Dr. José Luis Mandujano Rubín, Asesor del Proyecto de Investigación **“LA IMPLICANCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DEL PERÚ 20162019 (CASOS EMBLEMÁTICOS)”**, aprueba el informe final de la Investigación;

Que, en cumplimiento al Art. 29 del Reglamento de Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional del Programa Académico de Derecho y CC.PP vigente para el caso y a mérito del documento de visto, es pertinente emitir la Resolución de Jurado y señalar fecha y hora para su Sustentación;

Estando a lo dispuesto en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; Reglamento de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y la facultad que indique;

RESOLUCIÓN N° 007-2021-DFD-UDH
Huánuco, 06 de enero de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **DESIGNAR** al Jurado Calificador para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, don **Frankie Akim REÁTEGUI VALERA**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** por la modalidad de Trabajo de Investigación Científica (Tesis), llevado a cabo en el Ciclo de Asesoramiento para la Tesis profesional; a los siguientes docentes:

Mg. Luis Javier Ríos Cárdenas	: Presidente
Abg. Hugo Ovidio Vidal Romero	: Secretario
Abg. Hugo Baldomero Peralta Baca	: Vocal

Artículo Segundo. - Señalar el día martes 12 de enero de 2021 a horas 4:00 p.m., dicha Sustentación pública de manera virtual.

Regístrese, comuníquese y archívese.



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Dr. FERNANDO CORCINO BARRUETA
DECANO

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mi querida esposa y mi adorada hija por el apoyo incondicional que me dieron siempre.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a mis docentes de la Universidad de Huánuco quienes aportaron en mi desarrollo en mi vida profesional.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE GRÁFICOS	VI
RESUMEN	VII
SUMMARY.....	VIII
INTRODUCCIÓN.....	IX
CAPITULO I.....	10
PROBLEMA DE INVESTIGACION	10
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	10
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	11
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	11
1.2.2. FORMULACIÓN DE PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	11
1.3. OBJETIVO GENERAL	12
1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	12
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	12
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	12
1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
CAPITULO II.....	14
MARCO TEÓRICO	14
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
2.1.1. A NIVEL NACIONAL	14
2.1.2. A NIVEL NACIONAL	14
2.1.3. A NIVEL INTERNACIONAL.....	15
2.2. BASES TEÓRICAS.....	15
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	52
2.4. HIPÓTESIS.....	53
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	53
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICOS	53
2.5. VARIABLES	53
2.5.1. VARIABLE DEPENDIENTE	53
2.5.2. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	53

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES (DIMENSIONES E INDICADORES).....	54
CAPITULO III.....	55
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.....	55
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	55
3.1.1. ENFOQUE.....	55
3.1.2. ALCANCE O NIVEL	55
3.1.3. DISEÑO	55
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	56
3.2.1. POBLACIÓN	56
3.2.2. MUESTRA.....	56
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	56
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	56
CAPITULO IV.....	58
RESULTADOS.....	58
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	58
CAPITULO V.....	78
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	78
CONCLUSIONES	79
RECOMENDACIONES.....	80
BIBLIOGRAFÍA	81
ANEXO	82

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 1	58
Gráfico N° 2	59
Gráfico N° 3	60
Gráfico N° 4	61
Gráfico N° 5	62
Gráfico N° 6	63
Gráfico N° 7	64
Gráfico N° 8	65
Gráfico N° 9	66
Gráfico N° 10	67
Gráfico N° 11	68
Gráfico N° 12	69
Gráfico N° 13	70
Gráfico N° 14	71
Gráfico N° 15	72
Gráfico N° 16	73
Gráfico N° 17	74
Gráfico N° 18	75
Gráfico N° 19	76
Gráfico N° 20	77

RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado “la implicancia de los medios de comunicación al momento de emitir la resolución de prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria De La Corte Superior Del Perú 2016-2019”, tiene un límite en delimitar al Artículo 268° del Código Procesal Penal (La Prisión Preventiva), pues como se sabe es una de las medidas de coerción o también conocido en otro sector jurídico como medidas cautelares

Actualmente los medios de comunicación juegan un papel muy importante en nuestra sociedad. Tanto en lo político como en lo social, es por ello que en la actualidad las resoluciones emitidas por los órganos competentes sobre esta institución procesal, las dictan por presión de los medios de comunicación, dejando de lado la característica esencial de nuestro sistema garantista.

Cabe resaltar que hay casos en particular donde se ve la mayor intervención de los medios de comunicación, como por ejemplo aquellos casos donde los investigados son funcionario y/o servidores públicos, basándose a criterios de los medios de comunicación los Juzgados emiten resoluciones de prisión preventiva vulnerando e principio de excepcionalidad y demás principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

En ese sentido se tiene que la presente investigación está enfocada en determinar el grado y cómo influyen los medios de comunicación al momento de emitir resoluciones de prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Perú.

Palabra claves: Implicancia, Prisión Preventiva.

SUMMARY

The present investigation work entitled “the implication of the media at the moment of issuing the preventive prison resolution in the Preparatory Investigation Courts of the Superior Court of Peru 2016-2019”, has a limit in delimiting Article 268 of the Criminal Procedure Code (Preventive Prison), as it is known is one of the measures of coercion or also known in another legal sector as precautionary measures

Currently the media play a very important role in our society. Both politically and socially, that is why currently the resolutions issued by the competent bodies on this procedural institution, are dictated by pressure from the media, leaving aside the essential characteristic of our guarantee system.

It should be noted that there are cases in particular where the greatest intervention of the media is seen, such as those cases where those investigated are civil servants and / or public servants, based on criteria of the media, the Courts issue preventive detention resolutions violating the principle of exceptionality and other principles that govern our legal system.

In this sense, the present investigation is focused on determining the degree and how the media influence when issuing preventive prison resolutions in the Preparatory Investigation Courts of the Superior Court of Justice of Peru.

Keywords: Implicance, Preventive Prison.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación titulado “la implicancia de los medios de comunicación al momento de emitir la resolución de prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria De La Corte Superior Del Perú 2016-2019” se realizó a nivel de un estudio minucioso de la figura procesal de la Prisión Preventiva, tipificado en el Art. 268 del Código Procesal Penal.

Hay una gran diferencia en lograr que la teoría con la práctica de la mano, o tal como dice Clarence Morris, que entre la teoría y la práctica debe existir una relación recíproca, donde la buena práctica no es otra cosa que una teoría bien aplicada, y de igual manera la buena teoría los conseguiremos cuando se realice una buena práctica.

El trabajo presentado ante ustedes estará estructurado por cuatro capítulos, donde se realizará el estudio de la institución procesal denominada “Prisión Preventiva” lo cual lo relacionaremos con la implicancia que realiza los medios de comunicación al momento de emitir resoluciones de prisión preventiva, todo esto en la etapa de la Investigación Preparatoria, también se realizará un análisis de los principios penales que se vulneran al momento de que los órganos jurisdiccionales facultados para emitir resoluciones de prisión preventiva por presión emiten estas resoluciones, dejando de lado los criterios objetivos y/o los requisitos que exige esta figura procesal.

El presente trabajo de investigación partirá desde la etapa de la Investigación preparatoria, pues es la primera etapa del proceso penal y base para continuar con la investigación. Sin dejar de lado también el análisis de tipicidad de los requisitos de la prisión preventiva que nos nutrirán más para el respectivo análisis.

Para poder llegar a las conclusiones del trabajo de investigación hoy realizado se tuvo que basar en métodos como la observación analítica, encuestas. Como también la verificación de documentos, jurisprudencias que vinculan nuestro tema que hoy se están presenciando.

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política no son derechos irrestrictos, admitiéndose injerencias a los mismos, de gran relevancia en lo relativo a la intervención estatal en los derechos fundamentales de la persona, es lo establecido en la legislación procesal penal. Por ello, es que gran parte de las normas constitucionales están destinados a regular aspectos relacionados con el proceso penal. Se prevé así la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la intimidad y la libertad y secreto de las comunicaciones, el derecho a la libertad personal y de movimiento. Las intervenciones estatales en los derechos fundamentales, que se realizan en forma legítima dentro del proceso penal, son los que un sector de la doctrina ha denominado medidas de coerción, dándole énfasis al ejercicio de la fuerza estatal para llevarlas a cabo aun en contra de la voluntad del que ser sometido a ellas, y otro sector de da el nombre de medidas cautelares, resaltando aquí la finalidad de cautela que tienen, de modo que no persiguen un fin en sí mismas, sino son un medio para lograr los fine: los del proceso (Llobet Rodríguez, 2016. pág. 30).

En merito a ello se tiene que la medida cautelar de prisión preventiva hoy por hoy es analizada, desde un punto de vista mediático, es decir que las resoluciones emitidas o dictadas por los órganos competentes (Juzgados de Investigación Preparatoria), son emitidas por presión de los medios de comunicación dejando de lado la característica esencial, del nuestro sistema, el cual al ser un sistema garantista tiene que dejar de lado los criterios subjetivos o las críticas que realizan los medios de comunicación y poner toda su esencia en su objetividad e imparcialidad que tienen los órganos competentes (jueces de investigación preparatoria). En virtud a ello se tiene que cuando estamos frente a un caso emblemático, por ejemplo, frente aún caso donde la persona investigada vendría un

funcionario público (alcaldes, fiscales, jueces, presidentes, etc.), la prensa juega un papel importante a efectos de que se dicte mandato de prisión preventiva, es así que en ese actuar los encargados de emitir un pronunciamiento adecuado, priorizando la presunción de inocencia emiten pronunciamientos de acuerdo a las críticas o análisis de los casos que realizan los medios de comunicación, vulnerándose con ello el principio de excepcionalidad, pues como se sabe la excepcionalidad no es un principio solo limitado a la restricción del derecho a la libertad, sino que se extiende a la protección de cualquier derecho en el ámbito del proceso penal (artículos VI y VII del CPP). La excepcionalidad no puede, aunque con frecuencia se entiende de este modo, ser un simple principio programático que se contiene en la ley a modo de regla informadora (artículos 253 y 287 del CPP). Muy por el contrario, esta consagración legal, consecuencia de la elevación de los derechos a la cúspide del ordenamiento jurídico, es de aplicación directa e inmediata, de modo que su omisión o ignorancia genera ilicitud o ilegalidad de la resolución judicial (Heydegger. F, 2018. pág. 51).

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

- ¿Cómo influye los medios de comunicación al momento de emitir la resolución de prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior del Perú 2016-2019 (casos emblemáticos)?

1.2.2. FORMULACIÓN DE PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- ¿Cómo se viene vulnerando el Principio de Excepcionalidad en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior del Perú 2016-2019 (casos emblemáticos)?
- ¿Cuál es el motivo por el cual no se interpone otras medidas de coerción personal en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior del Perú 2016-2019 (casos emblemáticos)?
- ¿Cuál es el nivel de indicio para dictar prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior del Perú 2016-2019 (casos emblemáticos)?

1.3. OBJETIVO GENERAL

- Dar a conocer cómo influye los medios de comunicación al momento de emitir la resolución de prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior del Perú 2016-2019 (casos emblemáticos).

1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Dar a conocer cómo se viene vulnerando el Principio de Excepcionalidad en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior del Perú 2016-2019 (casos emblemáticos).
- Determinar cuál es el motivo por el cual no se interpone otras medidas de coerción personal en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior del Perú 2016-2019 (casos emblemáticos).
- Analizar cuál es el nivel de indicio para dictar prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior del Perú 2016-2019 (casos emblemáticos).

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se encuentra justificada pues a raíz de las diversas resoluciones emitidas por el Poder Judicial (Resoluciones de prisión preventiva), lograremos realizar un análisis de adecuado por el cual se viene aplicando medidas de coerción personal como la prisión preventiva en casos emblemáticos, es decir en casos donde el investigado tendría una condición especial dentro de la sociedad, es decir al tratarse de personas que se encuentran dentro de un ámbito jerarquizado dentro de la sociedad.

1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se encuentra delimitada en todo el ordenamiento jurídico peruano, ello en virtud a que a la fecha contamos con un sinnúmero de resoluciones emitidas por diversos distritos judiciales del Perú, en los cuales se viene dando prisión preventiva a diversas personas o funcionarios que se encontraron o se encuentran investigados por diversos tipos de delitos, así pudiendo limitar nuestra

investigación en todos los juzgados de investigación preparatoria del Perú.

1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación es viable por la facilidad de la obtención de las resoluciones de prisión preventiva emitidas por los diversos juzgados de investigación preparatoria del Perú, señalando que todas ellas por ser de casos emblemáticos se encuentran en el portal de transparencia del Poder Judicial y con ello pudiendo hacer el análisis enfático de las resoluciones y poder llegar a una solución del problema planteado.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. A NIVEL NACIONAL

De todas las investigaciones realizadas en las bibliotecas de diferentes universidades locales como, Universidad de Huánuco y la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, no se encontraron trabajos de investigación similares.

2.1.2. A NIVEL NACIONAL

A nivel nacional se encontraron los siguientes trabajos de investigación:

- ✓ Título de investigación: “La prisión preventiva y el derecho de presunción de inocencia en el delito de extorción en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2019”, Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal de la universidad Cesar Vallejos, (Perú) 2018.
- ✓ Autor: Bach. Jorge Eddy Montero Espejo
- ✓ El autor llevo a las siguientes conclusiones:
 - De los resultados tanto de las jurisprudencias, entrevistas y la doctrina, se ha llegado a establecer que la libertad es uno de los derechos más precisables que tiene el hombre y que por lo tanto debe ser privado solo por sentencia condenatoria ya que muchas personas sufrían encarcelamientos largos sin estar sentenciados. El código adjetivo penal entro en vigor en el Perú hace más de 10 años con la intención de reformar el proceso penal, sin embargo, la solución no está en la reforma sino por el contrario en la interpretación y la aplicación que de ella hacen los operadores de justicia.

- En este sentido la institución de la prisión preventiva debe ir acompasado a los tiempos actuales, no podemos negar que los magistrados justifican sus resoluciones en base al populismo, no niegan que el delito de extorsión es grave y que está en aumento por la bonanza del boom inmobiliario olvidando que la investigación debe ser en libertad como regla general y como excepción la prisión preventiva, que en muchos casos no es preventiva porque tiene que solicitarse su cesación por exceso.
- También el resultado arroja puntos de coincidencia en cuanto al tema de la motivación todos concluyen que es necesario que las resoluciones que se emanen deben contener una motivación suficiente de modo que el operador que limite un derecho fundamental como es la libertad debe ceñirse estrictamente a ese punto, en este orden de ideas debe demostrar cual es el peligro procesal que se pretende neutralizar; argumentando que la medida a imponer es la menos restrictiva. Pero idónea para alcanzar la finalidad propuesta

2.1.3. A NIVEL INTERNACIONAL

A nivel internacional no se encontraron trabajos de investigación relacionados al tema.

2.2. BASES TEÓRICAS

PRISIÓN PREVENTIVA

Esta medida personal está debidamente regulada en los art 135 siguientes del CPP 1991. Si bien la norma, siguiendo el presente código de 1940. La denomino simplemente detención (el citado código llamo "*detención definitiva*", pues establecido como medida previa la "*Detención provincial*", institución indebidamente eliminada por la

reforma operada por la Ley N° 243388), lo correcto es – diferenciándola de la *determinación imputativa*, siguiendo la nomenclatura por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ex art 9°.3 PIDCP), según el art 77° del CPP de 1940 la oportunidad en que debe dictarse es al momento de expedir el auto de apertura de instrucción. Como es obvio, quien la dicta es el Juez Penal.

La *prisión preventiva*, acudiendo a Milans Bosch, puede definirse como la privación de la libertad mediante encarcelamiento, ordenada por la autoridad judicial, de un imputado incurso en unas diligencias judiciales por delito, antes de que se haya dictado un fallo condenatorio tenga el carácter de firme, adoptada e conformidad a los presupuestos recogidos en la ley, Esta privación de libertad, como apunta Glmero Sendra, tiene un carácter provisional y ser de una duración limitada, debiendo estar relacionada con un delito de especial gravedad.

Amén de lo expuesto, es precioso, siguiendo a Odone Sanguine, está justificada por el principio constitucional de necesidad de actuación de los Poderes Políticos, consistente en el binomio integrado por las existencia simultanea de dos competentes; 1) El competente factico, representado por una situación de hecho que pone en peligro el fin esencial de la comunidad; y. 2) el componente jurídico se concretiza en el principio de justificación teleológica, que delinea y limita el primer elemento, y consiste en la existencia de fines constitucionalmente legitimadores de la prisión preventiva, y que en este caso es el deber estatal específico de perseguir eficazmente el delito en el ámbito del proceso penal. (Cesar San Marin Castro;2003)

a. Presupuestos materiales

El NCPP establece en su artículo 268° 1

“El Juez podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendido los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos.

1. *Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.*
2. *Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad*
3. *Que el imputado; en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)*

El primer presupuesto desarrolla la imputación o *fumus bonis iuris*. La imputación es el presupuesto genérico de las medidas cautelares penales. Si la tutela cautelar es un instrumento de protección del proceso habrá de verificarse que existe dicho proceso, lo que depende del conocimiento de un hecho con apariencia delictiva para que se dé la prisión preventiva.

El NCCO, sin embargo, regula el *fumus bonis iuris* de una manera singular, por que exige la existencia de fundados y graves elementos de convicción que vinculen al imputado con la realización del hecho delictivo que constituyen el objeto de la investigación. Lo mencionado anteriormente equivale al juez es un momento anterior al juicio la certeza de que el proceso culminara con una sentencia condenatoria. (Juan Antonio Neyra Flores ;2010)

b. Presupuestos formales

Tiene que existir *una orden de detención escrita del juez*. En ella deben mencionarse exactamente: a) el imputado, b) los hechos, en su naturaleza fáctica y jurídica, c) el motivo de detención, y d) los hechos, de los cuales resultan la vehemente sospecha del hecho y el motivo de detención la necesidad de la indicación exacta de los hechos que justifican la orden de la detención debe servir para ordenes justificadas y apresuradas; sobre la cuestión de hasta qué

punto se tiene que señalar los medios de prueba, cfr. Solo se puede prescindir de la mención de esas circunstancias cuando a través de ello se podría poner en peligro la seguridad del estado; a favor de la eliminación de esta cláusula. Las órdenes de detención en blanco con inadmisibles. Desde el punto de vista del examen, en el caso particular también es objetable que al juez de la investigación se le presenten por la fiscalía órdenes de detención pre-formuladas para la manera firme (sin embargo, en contra de la inconstitucionalidad en los casos de las capturas en masa). Con ello se vacía el rol de la garantía de reserva judicial y el juez es designado a mero actuario de la fiscalía. Si es de suponer la aplicación del imputado ha invocado esta disposición, entonces el juez de la prisión preventiva tiene que señalar los motivos, porque él no la ha aplicado (Claus Roxin Bernd Schuneman;2019)

c. La Prisión Preventiva en el nuevo Proceso Penal

Con la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal de 2004 (Decreto Legislativo N° 957), se instauró el sistema de audiencias en el país, de modo ciertamente progresivo, como gradual fue, y sigue siendo a la fecha, la implementación del Nuevo Código Procesal en referencia. El nuevo sistema procesal acusatorio garantista con su modelo de litigación por sus audiencias adopta la generalidad de la publicidad oral en cada audiencia que se dé desde el esquema del proceso penal común, con sus tres partes nucleares, como son la investigación preparatoria (incluye la subetapa de la investigación preliminar y la subetapa de la investigación preparatoria propiamente dicha), la etapa intermedia (de saneamiento procesal) y el juzgamiento o juicio oral, hasta las audiencias extraordinarias de nivel supremo casatorio. En esa medida, una de las primeras normas que se expidieron para regular la dinámica del sistema de audiencias en el Perú fue el Reglamento General de Audiencias bajo las normas del Código Procesal Penal (R.A. N° 096-2006-CE-PJ), de fecha 28 de junio de 2006, a mérito de la implementación del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Huaura

en el año 2006, como primer programa piloto en el país. La oralidad como garantía y la publicidad como principio orientan el desarrollo de las audiencias públicas y orales, con las garantías concretas del audio y el video. Ya sea en audiencias previas al juzgamiento, o ya sea en audiencias propias a la particularidad del juicio oral, el nuevo sistema de audiencias supera claramente al antiguo y desfasado sistema inquisitivo que había reducido al juicio oral a su mínima expresión, con los procesos ordinarios que admitían no solo al sumario, sino también al plenario; pero para contados y escasos delitos, frente a un absolutamente mayoritario proceso sumario, que carecía de plenario; es decir, no tenía espacio alguno para el juicio oral. Bajo este nuevo esquema de litigación por audiencias, dentro de los alcances de las audiencias previas, se encuentran las audiencias de requerimiento de prisión preventiva, cesación de prisión provisional, apelación de prisión preventiva, prolongación de prisión provisional y casación de prisión preventiva (Guevara Vásquez; Iván; 2020); asimismo, cuenta con las siguientes partes:

- **Sujetos procesales**

Dentro de la dinámica del sistema de audiencias, hay cuestiones preliminares y cuestiones de orden que pueda plantear cualquiera de las partes procesales ante el sujeto procesal juez, que se define por excelencia como tercero imparcial. Tanto las cuestiones preliminares, como las cuestiones de orden no se encuentran expresamente contempladas en el Nuevo Código Procesal Penal; pero su consideración es pertinente debido a que el sistema de audiencias del nuevo modelo procesal penal acusatorio garantista parte por asumir la idea que, para efecto de la transparencia en el sistema, con la garantía de la oralidad y el principio de la publicidad, toda audiencia es una reunión, una reunión de personas, que, al ser tal, necesita de ciertas reglas de realización, de moderación y de conducción. Al tratarse de varias partes procesales que van a entrar en contradicción en audiencia se requiere la presencia imparcial

en la conducción por parte del juez; pero este a su vez si bien tiene un rol de moderación y de orden en la realización de la audiencia, al punto que esta premunido de poderes disciplinarios, también es necesario dotar del suficiente espacio de actuación a las partes procesales, habida cuenta de que el debate probatorio está a cargo de esta. En esa medida es que no se puede cohibir o menoscabar los derechos procesales de las partes procesales principales, como son la fiscalía penal y al defensa profesional del imputado. Y en tal sentido es que se tiene el concepto de la audiencia como la reunión de los sujetos procesales y las partes procesales, en donde no puede haber un rey omnipotente o un dictador, en referencia al juez, como tampoco un anarquista o alborotador, en referencia a las partes procesales. El concepto de la audiencia como reunión permite democratizar el desarrollo del sistema de audiencias, pues posibilita en la práctica aplicar reglas generales de reunión que se aplican, ya sea desde un parlamento político de los estados nación hasta una junta directiva de los vecinos de un conjunto residencial, en lo específico por ejemplo de las cuestiones preliminares, como de las cuestiones de orden (Guevara Vásquez; Iván; 2020).

- **Las cuestiones preliminares y las cuestiones de orden**

Al ser concebida la audiencia como una reunión de sujetos y partes procesales, el paso siguiente es la posibilidad concreta, o, mejor dicho, probabilidad en términos rigurosamente científicos, de la utilización de cuestiones preliminares, como de cuestiones de orden. Si bien el Código Procesal Penal de 2004 no menciona expresamente a las cuestiones preliminares ni a las cuestiones de orden, estas se encuentran implícitas en el espíritu del nuevo modelo procesal penal, de corte acusatorio garantista, por estar basado este en el sistema de audiencias. Del mismo modo, el Reglamento General de Audiencia bajo las normas del

Código Procesal Penal (R.A. N° 096-2006-CE-PJ), menciona en su artículo 5 (unidad y forma de la audiencia), inciso 1 que *salvo excepción expresa, la audiencia se realizará en acto único, para decidir una cuestión preliminar o incidental podrá, excepcionalmente, acordarse un receso por un tiempo no mayor de dos horas, si por el tiempo u otra razón atendible, debidamente acreditada, específicamente referida a la actuación de pruebas imprescindibles, no fuere posible proseguir la audiencia; esta continuará al día siguiente o excepcionalmente en la fecha más próxima posible.* como se aprecia, el Reglamento de Audiencias reconoce la existencia de cuestiones preliminares, y la liga de cuestiones incidentales, por cuanto una cuestión preliminar necesariamente se traduce como una cuestión incidental, en el sentido que se resuelve inexorablemente en la vía incidental. En ese sentido, mediante a la reglamentación del nuevo modelo procesal penal peruano se ha hecho un expreso reconocimiento de las cuestiones preliminares en el sistema de audiencias, y, respecto a las cuestiones de orden, siguen siendo inherentes a un sistema de audiencias basado en la oralidad (Guevara Vásquez; Iván; 2020).

- **Las cuestiones preliminares**

Son pedidos que, en el caso del sistema de audiencias del nuevo modelo procesal penal, pueden realizar las partes procesales en dos situaciones en concreto:

- a) En primer lugar, antes de que se instale la audiencia como tal, cuando necesiten que se esclarezca determinada situación para que pueda darse inicio recién a la audiencia propiamente dicha; esto es, antes de que el juez dé la palabra a la parte procesal que requirió o realizó determinado acto procesal, como es el

caso del requerimiento escrito de prisión preventiva, por parte de la fiscalía penal, o del pedido de cese de prisión preventiva, por parte de la defensa del imputado, la otra parte procesal realiza un pedido previo al inicio del desarrollo de la audiencia cuando está aún no se ha instalado, e incluso puede ser la misma parte procesal que hizo posible el impulso de la fijación de una audiencia de requerimiento de prisión preventiva o de cese de prisión provisional, la que realiza el planteamiento de una cuestión preliminar. Sería, por ejemplo, el caso de la defensa profesional se efectuó un pedido escrito de cesación de prisión preventiva, y que al momento de la acreditación realiza una articulación previa; esto es, *verbi gratia*, un pedido previo de actuación en defensa conjunta asociada, con participación oral de un abogado defensor y la presencia como asesor de otro abogado, o inclusive de defensa conjunta no asociada, que permite la participación oral de varios abogados defensores. Ese pedido previo es una cuestión preliminar, que no se puede confundir con una cuestión previa, regulada expresamente en el Nuevo Código Procesal Penal a través de su artículo 4 que establece textualmente qué procede cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria omitiendo un requisito de

procedibilidad explícitamente previsto en la ley. La cuestión preliminar se puede plantear entonces antes de que se instale la audiencia, en el momento de la acreditación de las partes presentes en la sala de audiencias. en apartado hay que hacer la debida precisión, pues que se realice la acreditación de las partes procesales no significa necesariamente que se instaló la audiencia, pues la instalación se da cuando el juez estima que procede iniciar la audiencia al no haber problemas que resolver. La acreditación de las partes procesales es un requisito *sine que non*, pues sin el mismo no se puede dar inicio al desarrollo de la audiencia. su carácter oral es imprescindible, debido a que las garantías concretas del audio y el video y necesitan mostrar la respectiva oralidad con la finalidad de evitar posibles suplantaciones, de ser el caso. La acreditación de las partes no significa que se haya dado inicio a la audiencia ni mucho menos. simplemente es un requisito previo de oralidad; pero importante, porque permite precisamente plagar determinados pedidos puntuales una vez que se haya acreditado las partes procesales intervinientes (Guevara Vásquez; Iván; 2020).

b) En segundo lugar, se puede plantear cuestiones preliminares una vez que se haya instalado la audiencia respectiva, cuando después de haberse acreditado las partes procesales, éstas no hayan planteado cuestiones preliminares antes de la instalación, o, habiendo las planteado, el pedido previo fue atendido y/o resuelto por el juzgador. Es el caso, por ejemplo, del pedido de la aplicación de determinados pronunciamientos judiciales vinculantes en la audiencia en particular, o de la solicitud de la prohibición de lectura del requerimiento escrito de prisión preventiva, o del requerimiento acusatorio, considerando el espíritu de oralidad que anima al nuevo modelo procesal penal encarnado en el Código Procesal Penal de 2004 (Decreto Legislativo N° 957), entre otros (Guevara Vásquez; Iván; 2020).

○ **Las cuestiones de orden**

El sistema de audiencias no solamente admite el planteamiento de cuestiones preliminares, sino que también permite la articulación de las denominadas “cuestiones de orden” cuando la audiencia ha sido ya instalada, y se ha dado inicio al desarrollo de la audiencia en cuanto tal; es decir, la audiencia se encuentra en pleno desarrollo, y una de las partes procesales estima por conveniente realizar un pedido de determinado sentido, con la finalidad que el juez resuelva la solicitud para que la audiencia se realice de la mejor manera posible, y se logre los objetivos en

el sistema de audiencias, en el sentido que no haya un retroceso, o mejor dicho, el más mínimo retroceso, en la realización plena del sistema de audiencias. Es el caso por ejemplo de una situación en la cual, en los alegatos de clausura el abogado del actor civil en un delito contra la administración pública por delito cometido por funcionario público, caso de peculado, comienza a realizar sus alegatos leyendo sin llevar a cabo una debida fundamentación, dedicándose simplemente hablar leyendo prácticamente un documento que tiene ante sí. Frente a ello la parte procesal contraria o adversaria, cómo es la defensa profesional del imputado, Puede plantear un pedido en pleno desarrollo de la audiencia, en el sentido que no se le debe de permitir al abogado del actor civil dar lectura de documentos o escrito, debiendo de realizar los alegatos finales conforme manda el espíritu del nuevo modelo procesal penal: mediante la fundamentación oral correspondiente. También se puede plantear una cuestión de orden por alegatos de clausura si una de las partes procesales comenzó a realizar su fundamentación oral como es el debido; pero de pronto suspende su alocución y se dedica a leer prácticamente un documento o escrito que tiene consigo. El pedido de la cuestión de orden, qué plantea la parte procesal contraria, claro está, en este caso está dirigido a que la parte procesal que comenzó bien y luego desnaturalizo los alegatos de cierre, vuelva al cauce normal de la fundamentación oral. Otra cuestión de orden que se puede plantear es la referida al empleo de la debida terminología jurídico procesal para dirigirse a cada uno de los sujetos y partes procesales, cuando una de las partes procesales advierte que el juez (a) se está dirigiendo a las partes

procesales con variada expresión verbal incluso tono de voz, nos explicamos. mientras el juzgador se dirige a fiscal con tono ceremonioso y llamándolo: “Señor Fiscal”, cuando se al abogado defensor le dice con un tono seco y frío: “Abogado”. Es la defensa profesional el que dicha situación no se convalida ni se repita, planteando una cuestión de orden, en el sentido de que el juez debe emplear una terminología más adecuada y conforme al nuevo modelo procesal penal, qué le da una importancia debida al principio de la igualdad de armas, igualdad procesal, por cuanto la manera correcta de dirigirse a la defensa procesional es: señor abogado defensor, y es que el mismo juez de dirigió al fiscal como señor fiscal. Y no solamente eso, porque también dicha cuestión de orden tiene que completarse, respecto a su justificación, en el sentido de que trato hacia las partes procesales es aquel que se da en un país con un sistema democrático como el nuestro, en donde nunca se nos debe de olvidar que tanto el juez como el fiscal son abogados, por cuanto el juez de la audiencia es un abogado que tiene el rol de juez en ese momento de la audiencia, y el fiscal también es un abogado que posee el rol del fiscal a la fecha de la audiencia, y el abogado es un abogado que tiene agarrón de la defensa profesional y técnica del imputado: la terminología correcta es Señor Juez, Señor Fiscal, Señor Abogado defensor (Guevara Vásquez; Iván; 2020).

- **Las audiencias**

De acuerdo con el anexo del reglamento general de audiencias bajo las normas del Código Procesal Penal (R.A. N° 096-2006-CE-PJ), de fecha 28 de julio de 2006, hay una

cierta taxonomía de audiencias en el nuevo modelo procesal penal peruano (Guevara Vásquez; Iván; 2020):

- Audiencia para aprobar obtención en casos en los que existe interés público (artículo 2, inciso 5 del nuevo código procesal penal).
- Audiencia para aplicar principio de oportunidad después de promovida la acción penal (artículo 2, inciso 7 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para resolver medios de defensa (artículo 8 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia de actuación de pruebas en unidad de transferencia (artículo 15, inciso 2, párrafo c) el Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para resolver declinatoria de competencia (artículo 34, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para resolver contienda de competencia entre juzgados penales (artículo 45, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para tutelar al imputado (artículo 71, inciso 4 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para determinar La minoría de edad (artículo 74, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para resolver cuestiones sobre inimputabilidad (artículo 75, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para resolver cuestiones sobre inimputabilidad sobrevenida (artículo 76, inciso 1 del nuevo código procesal penal).
- Audiencia para resolver pedido de incorporación de persona jurídica en la investigación preparatoria

(artículo 91, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal).

- Audiencia para resolver pedido de constitución en actor civil (artículo 102, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para resolver pedido de Constitución de tercero civil (artículo 112, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para resolver requerimiento de restricción de derechos fundamentales (artículo 203, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia de confirmación de medidas restrictivas ya ejecutadas (artículo 203, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia de reexamen de medidas restrictivas (artículo 204, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para resolver solicitud de incautación o exhibición de actuaciones y documentos protegidos por secreto profesional (artículo 224, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para resolver solicitud de incautación o exhibición de actuaciones y documentos protegidos por secreto de estado (artículo 224, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para verificar afectación irrazonable de derechos (artículo 225, inciso 5 del Nuevo Código Procesal Penal.).
- Audiencia de reexamen de diligencias de interceptación incautación postal (artículo 228, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para resolver la entrega de correspondencia de la cual se alega secreto de estado (Artículo 229, del Nuevo Código Procesal Penal).

- Audiencia de reexamen de intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación (artículo 231, inciso 4 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia de examen de inspección de documentos contables y administrativos (artículo 234, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia de prueba anticipada (artículo 245, del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para el dictado de medidas de coerción procesal (artículo 254, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia de reforma de medida de coerción personal y reales (artículo 255, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia de convalidación de detención preliminar (artículo 266, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para determinar la procedencia de prisión preventiva (artículo 271, inciso 1 y 2 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para determinar la prolongación de la prisión preventiva (artículo 274, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para determinar la revocatoria de la libertad (artículo 276 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para revocar la comparecencia y ordenar prisión preventiva (artículo 279, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia de cese o sustitución de prisión preventiva (artículo 283 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para decidir prolongación de detención domiciliaria (Artículo 290, inciso 4 del Nuevo Código Procesal Penal).

- Audiencia para determinar la revocatoria de la libertad en caso de detención domiciliaria (artículo 290, inciso 4 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para determinar la imputabilidad de internación (artículo 293, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para determinar internamiento en hospital psiquiátrico público (artículo 294, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para determinar la procedencia de impedimento de salida del país, del domicilio o lugar que se le sigue al imputado (artículo 296, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para determinar la prolongación de impedimento de salida del país (artículo 296, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para determinar el levantamiento de medidas cuando el afectado es un testigo importante (artículo 296, inciso 4 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para determinar la cesación de la suspensión preventiva de derechos (artículo 299, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para determinar la sustitución, acumulación e impugnación de la suspensión preventiva de derechos con otras (artículo 301 del Nuevo Código Procesal Penal);
- Audiencia para determinar la sustitución del bien embargado y su levantamiento (artículo 305, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para variar o reexaminar la incautación (artículo 319, inciso 3 del nuevo código procesal penal).

- Audiencia para determinar el exceso de duración de las diligencias preliminares o plazo irrazonable (artículo 334, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia de control del plazo de la investigación preparatoria (artículo 343, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia preliminar para debatir los fundamentos del pedido de sobreseimiento (artículo 345, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia preliminar, o de control de acusación (artículos 351, 352 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia de apelación de autos (artículo 420, inciso 2, 5 y 6 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia de apelación de sentencias (artículos 423, 424 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia de apelación para dictado de sentencia de segunda instancia (artículo 425, inciso 4 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia de casación (artículo 431, inciso 2- 4 en el Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para pronunciamiento sobre señalada en la resolución acusatoria del congreso (artículo 450, inciso 6 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para proceder a la formulación de la denuncia constitucional dirigida por el juez (artículo 451, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para proceder a la formulación de la denuncia constitucional dirigida por la Sala Penal Suprema (artículo 451, inciso 1 del Nuevo Código Procesal).
- Audiencia para elevar los actuados del imputado al Presidente de la Corte Superior (artículo 453, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal).

- Audiencia de determinación anticipada (artículo 468, inciso 1, 4 y 5 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia de aprobación del acuerdo de beneficios y colaboración (artículo 477, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia de colaboración eficaz cuando el proceso contradictorio está en el juzgado penal y antes del inicio del juicio oral (artículo 478, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para concesión de remisión de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional, conversión de pena privativa de libertad por multa, prestación de servicios o limitación de días libres (artículo 478, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para revocatoria de beneficios (artículo 480, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia como consecuencia de la revocatoria de exención de pena (artículo 480, inciso 2, párrafos b-c del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia como consecuencia de la revocatoria de disminución de la pena (artículo 480, inciso 3, párrafo b del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia del proceso de faltas (artículo 484 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia de la apelación del proceso por faltas (artículo 486, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para decidir la procedencia de pedidos de conversión de la pena y otros (artículo 491, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para determinar la procedencia de libertad anticipada (artículo 491, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal).

- Audiencia para resolver incidentes derivados de la ejecución de la pena (artículo 491, inciso 4 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para resolver pedidos de refundición o acumulación de penas (artículo 491, inciso 5 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para resolver la sensación o continuación de la medida de internación (artículo 492, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para resolver incidentes derivados de la ejecución de la reparación civil y demás consecuencias accesorias (artículo 493, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia de control de la extradición pasiva dirigida por el juez de la investigación preparatoria (artículo 521, Inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia de extradición pasiva dirigida por la Sala Penal Suprema (artículo 521, Inciso 4 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia de control de arresto provisorio (artículo 523, inciso 6 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia de extradición activa (artículo 526, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para resolver la solicitud de las autoridades extranjeras para la práctica de diligencias en el Perú (artículo 539, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para resolver la solicitud de traslado del extranjero condenado en el Perú (artículo 543, Inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para resolver si corresponde iniciar la solicitud de traslado (artículo 544, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal).

- Audiencia de control de entrega de personas dirigidas por el juez de investigación preparatoria (artículo 557, inciso 4 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia de control de entrega de personas dirigidas por la Sala Penal Suprema (artículo 557, inciso 5 del Nuevo Código Procesal Penal).
- Audiencia para resolver la solicitud de cooperación de diligencias de investigación del Fiscal de la Corte Penal Internacional (artículo 563, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal).

d. PRINCIPIOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Toda institución jurídica se interpreta a la luz de normas y principios, por lo que la prisión provisional no viene a ser precisamente la excepción. La normatividad viene a estar constituido Por los artículos 268 a 285 Del código procesal penal (Decreto legislativo número 957). los principios aplicables se encuentran en parte entre los artículos I al X del Título Preliminar del Código Adjetivo en mención; pero también se hallan ubicados dentro del plazo de los principios generales de la doctrina, comenzando por el principio que se refiere a la excepcionalidad misma de la prisión preventiva, directamente ligada a su carácter de medida cautelar o transitoria, mientras dure el proceso penal (Guevara Vásquez; Iván; 2020).

- **El principio de proporcionalidad**

Exige que los procesados reciban trato de inocentes, como mínimo, que no reciban peor trato que los condenados. El sentido actual del principio es el de estricta equivalencia ente la prisión cautelar y la prisión como pena de cumplimiento efectivo. Por este motivo, el principio de proporcionalidad ha sido denominado “prohibición de exceso”

Así la doctrina mayoritaria más moderna sostiene “la violencia que se ejerce como medida de coerción (encarcelamiento preventivo) nunca puede ser mayor que la violencia que se

podrá eventualmente ejercer mediante la aplicación de la pena, en caso de probarse el delito en cuestión”. En tal sentido “las medidas coercitivas serán expuestas por el juzgador con el respecto al principio de proporcionalidad y siempre existan suficientes elementos de convicción”. El principio de proporcionalidad opera como correctivo de justicia de justicia material frente a una prisión preventiva que formalmente apareciera como procedente, pero con respecto a lo cual no podrá exigirse al imputado que se sometiera en tal sentido este explica la probabilidad de la responsabilidad penal del imputado como requisito material de la prisión preventiva. (Iván Noguera Ramos;2017)

- **Principio de provisionalidad**

El principio de provisionalidad postula que todos los requisitos, presupuestos que deben ser verificados para autorizar el encarcelamiento anticipado carecerían de sentido si solo fueran necesarios para funcionar la decisión inicial que ordena la definición. Si así fuera, una detención inicialmente legitima podría tomarse arbitraria sin que pudiera remediarse tal situación.

Por este motivo, se reconoce el carácter provisional de toda detención preventiva. El principio de provisionalidad autoriza a continuar con la determinación solo si subsisten todas y cada una de las circunstancias que fundaron la necesidad original de ordenar la privación de libertad. En síntesis, la determinación preventiva, al extenderse en el tiempo, solo es legitima en la medida en que continúen existiendo todos sus presupuestos. Desaparecido alguno de sus requisitos; el encarcelamiento debe cesar.

Este reconocimiento ha sido reconocido normativamente, estipulando el deber de revisar periódicamente los presupuestos de encarcelamiento preventivo, sin embargo, quizá sea el principio de menos se cumpla. Como regla las personas

privadas de libertad por una medida cautelar recuperen su libertad con excepción del principio de proporcionalidad y del límite temporal con auto de falta de mérito o con auto de sobreseimiento. (Javier Llobet Rodríguez, Alberto Bovino y otros;2015).

- **Principio de Humanidad**

Por este principio se afirma el carácter garantista del nuevo modelo procesal penal, que ubican nada menos que el centro del nuevo sistema procesal, por cuanto para efectos de una actividad procesal que incluya los actos realizados por la defensa técnica procesal por cierto_, existe una importante libertad de desenvolvimiento, tal como lo estipula la norma del artículo 84, inciso 9 del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo Nro. 957), que determina expresamente que el abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes (Guevara Vásquez; Iván; 2020):

- expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
- Ello concuerda con lo estipulado en el artículo VII, inciso 3) del Nuevo Código Procesal Penal, en sentido que es la ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que límite un poder conferido en las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.
- El sustrato material de la Humanidad como principio general del nuevo modelo es tal que el garantismo humanista se irradia a cada una de las fases del nuevo

proceso penal, desde la investigación preliminar hasta el pronunciamiento final en la instancia mediante los medios de comunicación social. En esa línea de reflexión también se aprecia, por lo menos desde un plano formal, el principio del liberalismo que consiste en la igualdad ante la ley. Sólo que, en esta oportunidad, la noción de humanidad hay que contemplarla, analizarla y aplicarla en el sistema de audiencias.

- El garanticismo se encuentra muy ligado con los presupuestos del humanismo, por cuanto aquel, en lo que se refiere al nivel de las garantías concretas, con su plexo de garantías que protegen o blindan (en términos positivos) tanto al imputado como el agraviado _ al permitir la fijación de una reparación civil a favor del agraviado en una Sentencia absolutoria _ lo que comunica es en esencia humanismo.
- En ese sentido, el principio de humanidad adquiere su mejor expresión y dimensión en el nuevo modelo procesal penal, de corte acusatorio garantista, al compenetrarse profundamente con la filosofía del garantismo jurídico penal.

- **Principio de cuasi certeza**

Conocido en el antiguo modelo inquisitivo mixto como el principio de "prueba suficiente" _ en correspondencia directa con el primer presupuesto material de la prisión preventiva, preferido los fundados y graves elementos de convicción_, en el nuevo modelo procesal penal garantista tal principio sufre una necesaria adaptación, al igual que ha experimentado una adaptación al mencionado primer presupuesto material de la prisión provisional. Por este principio, para imponerse la medida de coerción personal más gravosa y perjudicial a los intereses

ya la propia libertad del imputado se requiere la presencia de elementos probatorios en tal configuración que prácticamente el juez de garantías se ha de encontrar en una suerte de estado de cuasi certeza, en un nivel de alto grado de probabilidad de comisión de un hecho delictivo, que implica una sospecha grave, solamente superada por la certeza. Para que el estado de cuasi certeza no esté librado al azar o al libre arbitrio de un caprichoso juzgador, se exige un contenido material de la misma, compuesto centralmente por la flagrancia delictiva, controlada en primera instancia en su legalidad por la fiscalía penal, y por la actuación de prueba anticipada relevante para la fundabilidad de requerimiento de prisión preventiva. Extrañas de no exigirse tal contenido material, se regresaría a la concepción antigua de la "prueba suficiente", bajo el concepto gaseoso de la suficiencia probatoria, cuyo carácter cualitativo se presentaba en la práctica para aplicaciones contradictorias pues en ciertos casos _en supuestos fácticos parecidos o semejantes _ se requería prisión preventiva, y en otros casos no, pese a tratarse de supuestos fácticos identificados en su semejanza (Guevara Vásquez; Iván; 2020).

- **Principio de Jurisdiccionalidad**

En lo que se refiere en específico a la medida de prisión provisional, uno de sus caracteres fundamentales en su jurisdiccionalidad; esto es, que, en cuanto a su imposición o decreto, esto último es facultad del juez de investigación preparatoria (juez de garantías). Es una condición sine qua non el carácter jurisdiccional de la medida de coerción personal "prisión preventiva", el cual se constituye como una condición de contexto cuando tiene que resolverse un pedido fiscal de prisión provisional o prisión preventiva, detención preventiva, etc. Pero no sólo existe ello, pues la jurisdiccionalidad también se manifiesta como condición de coyuntura, en el entendido de que se trata de una jurisdiccionalidad condicionado, en el sentido que

sólo se activa previo requerimiento fiscal del Ministerio Público. En este respecto de jurisdiccionalidad condicionada hay un encuentro con el denominado principio de rogación, por cuanto, conforme se desarrolla en doctrina nacional, "la imposición de las medidas de coerción está presidida por el principio de justicia rogada (principio de rogación)". El juez no puede imponer de oficio una medida de coerción, sino que necesita previamente de la petición del ministerio público es del querellante. La petición no vincula al órgano jurisdiccional que podrá desestimarla, pero para el caso de estimación no podrá imponer otras medidas más graves que las solicitadas. En este ámbito no puede actuarse con criterios automáticos. Ciertamente que, en el caso puntual del país, la petición o requerimiento de prisión preventiva es única y exclusivamente atribución y facultad de Ministerio público fiscal; vale decir, de la fiscalía. No hay un querellante facultado para ello. No hay un particular facultado para realizar el pedido de prisión preventiva ante el juez decisor. No debemos confundir la solicitud de los participantes o agraviados por el delito, dirigida a la fiscalía penal para que está a su vez realiza requerimiento de prisión preventiva ante el juez de garantías, pues en este último caso, no hay obligación o vinculación alguna para que representantes Ministerio Fiscal realice el pedido ante el poder Judicial, pues el fiscal _ hombre o mujer_ se encuentra facultado para tomar tal solicitud de las partes agraviadas como un acto procesal que puede o no ser canalizado ante la judicatura; pero de que ninguna manera hasta de modo inexorable a la fiscalía para realizar el pedido ante el órgano judicial (Guevara Vásquez; Iván; 2020).

- **Principio de presunción de Inocencia**

Sin incurrir en detalles, por tratarse el presente trabajo de un estudio precisado en la institución jurídica de la prisión preventiva, la presunción de inocencia tiene dos principales manifestaciones: En primer lugar, como derecho fundamental,

recogido para expresamente en la constitución Política del Estado de 1993, en lo específico de su artículo 2, inciso 24, párrafo e) que estipula que toda persona es considerado inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Este principio fundamental adquiere nuevos y mejores matices en el nuevo sistema procesal acusatorio garantista, al punto que, desde la lógica de la teoría del sistema de garantías, se cancela definitivamente lo que en el sistema inquisitivo-mixto era conocido como "principio de presunción de culpabilidad del imputado" que permitía a los fiscales antes avanzar en la investigación y acostarse a estar convencido de la responsabilidad penal del investigado (lo mismo que podría sintetizarse como un "acusar por si acaso") lo mismo que permitían los antiguos jueces instructores a decretar desde el mandato de detención hasta el expedir sentencia de condena pese a la existencia de grietas y de ciertas dudas en el requerimiento del Ministerio Público. Es de mencionarse que incluso a nivel De las funciones que desempeñan la fiscalía, hay un cambio en lo que se refiere a la labor de la promoción de la acción penal y sobre todo en lo que refiere a la acusación que se desprende de la promoción como producto que se obtiene y tiene que ser dirigida hacia el juez para que éste decida el caso en particular y la única clase de acusación que se admiten el nuevo modelo procesal penal: la acusación sustancial, y no así la acusación formal. El primado de la persona humana en el texto constitucional no es una mera declaración lírica, sino un criterio orientador en sumo grado, En qué está directamente relacionado con el principio de presunción de inocencia, que tiene un reflejo directo en el tipo de acusación fiscal que se admiten a Nuevo Modelo Procesal Penal. En ese sentido, ya no hay actualidad en lo establecido en el artículo 92, inciso 4 de la ley orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo 052), que estipula que el fiscal superior en lo penal cuando recibe la instrucción puede formular acusación sustancial si las pruebas actuadas en la

investigación policial y en la instrucción lo han llevado a la convicción de la imputabilidad del inculpado; o meramente formal para que oportunamente se proceda al juzgamiento del procesado, sí abrigate dudas razonables sobre su imputabilidad. Una legislación de esa clase no tiene cabida dentro del nuevo modelo procesal penal del corte acusatorio garantista, en razón del inquisitivismo inherente a la misma, y que se traducía en la práctica en la presunción de la existencia de un falso principio de presunción de culpabilidad del imputado. No es del caso escudriñar exhaustivamente en el principio derecho de presunción de inocencia, declaró rango constitucional, debido a la naturaleza de la presente obra jurídica sobre prisión provisional; pero no se puede dejar de mencionar que las formas que adquiere la presunción de inocencia en el nuevo sistema procesal penal se expresa desde una base de principio central del proceso penal que expresa la síntesis de las máximas garantías, en el sentido que protege el ser humano sujeto a un juicio jurídico penal de la obligación de probar su inocencia, sino que traslada al órgano persecutor del delito y del crimen la obligación de acreditar la culpabilidad. esto último tiene mayor fuerza dinámica en el nuevo modelo procesal acusatorio garantista. Asimismo, la presunción de inocencia se manifiesta como una regla de tratamiento del imputado mientras dure el proceso penal, considerándose culpable en tanto y en cuanto haya sentencia firme contra el mismo, por lo general dentro de los ámbitos de lo resuelto de la jurisdicción judicial ordinaria, debido a la ampliación de los sectores de protección de la persona humana en sociedad que se da en el garantismo. Del mismo modo, la presunción de inocencia se puede exteriorizar como regla probatoria, más allá de sus linderos teóricos, en el sentido que tenemos en claro que lo que se tiene que probar es la culpabilidad (y no así la inocencia) del imputado, la prueba de cargo ha de ser la necesaria y suficiente para declararse la culpabilidad del procesado, ya sea mediante prueba directa o

prueba indiciaria. Pero, ante la falta de estas últimas, lo que corresponde es la sentencia absolutoria, conforme a las mismas bases clásicas del derecho procesal penal, qué, considerando la última ratio que anima al derecho penal, sume que frente a un Estado que dirige su aparato de persecución penal (fiscalía) y qué trata de castigarlo mediante su aparato punitivo, ante la falta de evidencias o indicios sistematizados, lo que corresponde ciertamente es la no condena penal, es decir, la absolución. Finalmente, la presunción de inocencia se manifiesta también como regla de juicio, en cuánto que en caso de duda sobre la responsabilidad penal del imputado debe de resolverse por la no responsabilidad del procesado; es decir, por la no culpabilidad. Queda claro que el principio de presunción de inocencia es completamente reinante al nivel de la investigación preparatoria, qué es la etapa a partir de la cual se puede solicitar una medida de coerción excepcional como la prisión preventiva, por lo que el lenguaje de la fiscalía a requerir la prisión provisional ante el juez de garantías debe de ser el respeto y acatamiento a la condición de inocente que tiene el imputado, en virtud del principio en referencia. Ello proscribire toda forma de presentación del imputado como culpables, toda forma de denigración contra el peso preventivo, entre otros aspectos de calibración de las garantías concretas respecto al modelo procesal garantista que nos rige ya prácticamente todo el país (Guevara Vásquez; Iván; 2020).

- **Principio de Imparcialidad**

Por este principio el juez de garantías se encuentra obligado a resolver un pedido de prisión preventiva respetando el deber de mantener la necesaria imparcialidad, como contenido de la no discriminación negativa respecto a las partes procesales, de modo tal que no se debe imponer o decretar prisión preventiva por motivos raciales, ideológicos, de orientación sexual, etc. Dentro de modelo procesal penal acusatorio garantista, resulta

imprescindible que los jueces investigación preparatoria resuelvan requerimientos fiscales de prisión provisional en el marco del garantismo jurídico penal, se rescata el primado de la persona humana como paradigma jurídico político en el contexto del Estado Constitucional de Derecho, sin olvidar jamás del compromiso absoluto de la judicatura para la prohibición de parcialidad hacia cualquiera de las partes en conflicto, lo cual incluye por cierto la prescripción de toda forma de intereses que atenten contra la justicia de la causa, así como la proscripción de todo tipo de prejuicios en el juez de garantías. Si la imparcialidad es un atributo o cualidad imprescindible para realizar la función judicial, centrándose en el contenido de la prohibición de parcialidad, por la imparcialidad se destaca la forma de esa prohibición, bajo la inspiración de que el juez es un tercero imparcial que se coloca en un punto equidistante a las partes procesales de un conflicto. Si en la imparcialidad destaca por encima de todo el contenido, en la imparcialidad hace la propia forma, a la manera de un contenido y de un continente, pertenecientes a su vez a una idea mayor o más grande bajo el mega principio del debido proceso. Si bien es cierto que contenido y es un momento importante, también lo es el continente o la forma, por cuanto en el Nuevo Modelo Procesal Penal garantista es imperioso que el juez mantenga la debida equidistancia con las dos partes principales que se encuentran en debate dialéctico en el sistema de audiencias que caracteriza al Nuevo Código Procesal Penal de 2004 (Decreto Legislativo N° 957). Lo que a primera vista puede parecer muy sencillo, en la práctica no es precisamente un ejemplo de sencillez, en la medida que la equidistancia es una característica directa y esencial del debido proceso exenta de conflictos en el plano teórico del asunto; pero que en la praxis cotidiana reviste una cierta dificultad de cumplimiento y adaptación al Nuevo Modelo, ya que los remanentes del viejo modelo inquisitivo todavía permanecen en la mente de no pocos operadores jurídicos. Los

casi 100 años de vigencia del modelo inquisitivo han hecho sentir su peso sobre las conductas de ciertos operadores jurídicos que asumen, por el lado de la judicatura, que todavía hay una fiscalía "amiga" en la investigación judicial característica propia de las antiguas instrucciones penales a la cual "no hay que hacer quedar mal" frente a la defensa profesional. Sobre tal inconducta, según los cánones de la nueva mentalidad garantista, debe de dirigirse a la nueva litigación oral, por cierto (Guevara Vásquez; Iván; 2020).

- **Principio de Inmediación**

La normativa de prisión preventiva considerada en el Nuevo Código Procesal Penal de 2004 hace mención a la concurrencia obligatoria del fiscal, del imputado y su defensor en la audiencia de requerimiento de prisión preventiva, conforme lo dispone el artículo 271, inciso 1 del referido Código Adjetivo, lo que informaría del criterio de inmediación que debe de manejar el juez de garantías encargado de resolver el pedido fiscal de prisión preventiva. Sin embargo, el mismo artículo 271, inciso 2 del NCPP afirma: que, si el imputado se niega por cualquier motivo a estar presente en la audiencia, será representado por su abogado o el defensor de oficio, según sea el caso. Ello introducir la idea de una inmediación relativa en materia de prisión preventiva, salvo el caso de los detenidos en situación de flagrancia delictiva, cuya concurrencia está garantizado en el sistema de audiencias, y en particular en la audiencia del requerimiento de prisión preventiva. La práctica la ha dejado en claro no pocas veces que es voluntad del imputado el estar presente la audiencia de requerimiento de prisión preventiva, por ejemplo, lo que ciertamente evita en los hechos que tras decretarse la prisión provisional por el juez de investigación preparatoria el imputado se ha llevado de inmediato en calidad de preso preventivo a la carceleta judicial y de ahí a los establecimientos penales regulares del país. Esto último haría

de intermediación sea efectivamente relativa para que el juez adopte una decisión en su auto de prisión preventiva, aunque se debe de precisar qué, a parte del caso de los detenidos en flagrancia delictiva, entre un imputado ausente y uno presenta el momento de la audiencia de prisión provisional, el juez puede asumir el peligro procesal, en la modalidad de peligro de fuga, estaría más en El imputado ausente que en el imputado presente, por cuanto esté estaría manifestando con su sola presencia su voluntad de someterse a la persecución penal y de investigación preparatoria correspondiente (Guevara Vásquez; Iván; 2020).

- **Principio de Publicidad**

Sí el nuevo modelo procesal penal se basa sustancialmente en la existencia de un sistema de audiencias, en lo que se refiere a la materia de la prisión preventiva no es precisamente la excepción, ya que es inconcebible el nuevo sistema procesal penal garantista sin la garantía concreta del audio y el video, por cuanto la audiencia oral no tiene sentido o no dista mucho de una audiencia en el antiguo sistema inquisitivo mixto, si es que no se encuentra acompañada por la publicidad respectiva. Dicho, en otros términos, la garantía de la oralidad sirve al principio de publicidad en el nuevo modelo procesal penal, de corte acusatorio garantista. el centro del sistema en el nuevo modelo encuentra como contenido al principio de publicidad por excelencia en donde la garantía de la oralidad sirve para la afirmación de las bases del nuevo modelo, al punto que la publicidad viene a ser reformulada como una "publicidad oral", ya que la oralidad de reinante en el sistema de audiencias se consolida con la existencia del destinatario final de este sistema: el público. Ante la ausencia de los jurados, y la presencia de un juez profesional en derecho, el paradigma del garantismo jurídico penal se complementa estupendamente con el paradigma político del sistema democrático, en donde el público

la población en marcha legítima completamente el sistema de audiencias, en el marco del Estado Constitucional y Convencional de Derecho. La oralidad sin la publicidad resulta impensable en un modelo acusatorio garantista, como también lo es hasta cierto punto de la publicidad sin la oralidad respectiva, de modo tal que la oralidad se combina y complementa dialécticamente con la publicidad de unidad inseparable, siempre dentro de los cánones de la filosofía del garantismo jurídico penal que inspira al nuevo modelo procesal penal de base acusatoria. Presente o no el imputado en la audiencia de requerimiento de prisión preventiva, el principio de intermediación resulta de consideración, al punto que las argumentaciones en la defensa profesional pueden estar dirigidas a destacar la presencia voluntaria de la parte imputada en la referida audiencia de prisión provisional, en la línea de la demostración de una transferencia que niega el peligro procesal, específicamente en lo que respecta al peligro de fuga (Guevara Vásquez; Iván; 2020).

- **Principio de Legalidad Procesal**

La normatividad de la institución jurídica de preventiva se encuentra legislado en el código procesal penal de 2004 (decreto legislativo N° 957), Por lo que se encuentra protegido por los alcances de la legalidad procesal respectiva por las propias características del citado código adjetivo, con añadido de ser instrumento normativo que se gesta dentro de un nuevo modelo procesal penal del corte acusatorio garantista. No hay mayor garantía que las restricciones a la libertad, provisional o definitiva ,temporal o permanente, se encuentren expresamente contemplados en la ley procesal, de manera inequívoca, y, en tal situación, desempeña una serie de funciones específicas, como es el caso de una doble función, precisada en la doctrina nacional: i) como ente regulador de la actuación de las agencias de persecución, las que están vinculados a su mandato, a

efectos de proceder funcionalmente cuando se toma conocimiento de la noticia criminal; y ii) como un efecto regulador de las medidas e instrumentos que pueden limitar o restringir derechos o libertades fundamentales. Ya trátase de la acción o del efecto de regulación de la actuación del aparato de persecución penal del Estado, en la dialéctica de la garantía de desenvolvimiento en la acción y de la garantía de la contención de toda forma de exceso, se aprecia el núcleo del sistema jurídico continental que nos rige especificado en el extremo de la legalidad procesal (Guevara Vásquez; Iván; 2020).

- **Principio de Provisionalidad**

Muy ligado al carácter de medida cautelar que posee la institución jurídica de la prisión preventiva encontramos a la provisionalidad como directriz informante de la misma. No resulta ocioso afirmar que este principio la naturaleza transitoria de la prisión provisional en el sentido que al no constituir esta, bajo ningún punto de vista, en una sentencia, ni final ni anticipada, puede cambiar al ser temporal su fijación, por cuanto al decretarse la prisión preventiva existe un lapso determinado de tiempo para la misma. Y en esto la provisionalidad es al mismo tiempo temporalidad; pero no solamente los ámbitos temporales perfilan a la institución en comentario, ya que también la sentencia se puede establecer con fijación del límite de tiempo, como es el caso de la sanción jurídico penal con imposición de pena privativa de libertad temporal (mínimo de 2 días y Máximo de 35 días). La idea de cambio también inspira a la idea de provisionalidad, en cuanto la fijación original de la medida excepcional de la prisión preventiva puede examinar modificaciones de dos aspectos: En primer lugar, se puede cambiar la medida cautelar radical por una menos gravosa, como es el caso de comparecencia con restricciones con prohibición de ausentarse del lugar de residencia o el impedimento de salida, cuando se demuestra que los elementos de convicción no reúnen el alto grado de probabilidad y la

sospecha grave propios de una *cuasi certeza*; o, incluso, cuando se detecta un contraindicio, por ejemplo. En estos últimos, en palabras de un autor de la doctrina nacional, *pueda que durante la investigación surja un indicio revelador (de la no comisión del presunto delito aun en investigación) o haya sido apartado por la parte de la defensa de que el delito no se ha cometido o este no vincula al imputado*. No hay mayor variabilidad cuando la prisión provisional continúa como tal, generalmente luego de realizada la audiencia del prolongación y adecuación de plazo de prisión preventiva, por cuanto la medida de coerción personal más grave prosigue. No hay, En rigor, variabilidad, sino sostenimiento de la medida, y pese a que puede no haber lugar para los cambios en todo orden de cosas; pero si se detecta la idea de provisionalidad; vale decir, de temporalidad en la imposición de la medida. La provisionalidad se traduce entonces, por excelencia, intemporalidad, y, en segundo lugar, cómo variabilidad (Guevara Vásquez; Iván; 2020).

LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

a. Regulación Legal

Esta normada en el libro tercero “Proceso Común”, en rigor, el proceso de declaración. Integra la Sección I “La investigación Preparatoria”, que consta de los siguientes (23 artículos):

- A. Título I: “Normas Generales” (arts 321-325; cinco artículos)
- B. Título II: “La denuncia y los actos iniciales de la investigación” (arts. 326-333 ocho artículos). Esta subdividido en dos capítulos:
- C. Título III: “La investigación Preparatoria” (arts 334-339; seis articulados)
- D. Título IV; “Actos Especiales de investigación” (arts. 340-341) dos artículos).

E. Título V: "Conclusión de la Investigación Preparatoria"
(arts 342-343 dos archivos)

b. Generalidades

Uno de los grandes cambios que ha traído el proceso de reforma los constituye la etapa de investigación preparatoria. En la estructura del Nuevo Proceso Penal, la etapa de investigación dejara de estar en manos del Juez Instructor y pasara a constituirse en la función esencial del Ministerio Publico, quedando el juez como un tercero imparcial que controla los actos de investigación, de ahí que se denomine juez de garantías.

Esta fase procesal comienza cuando la Policía o el Ministerio Publico tienen conocimiento de la presunta comisión de un delito. En general la denuncia proviene de la víctima o de un tercero pues, no es frecuente que la policía tenga conocimiento del hecho por otro medio, distinto de la denuncia, aunque es posible, por ejemplo, cuando presencia la comisión de un delito.

Esta etapa, a su vez, presenta dos sub - etapas las diligencias preliminares y la investigación preparatoria dicha.

En ese orden de ideas, establece la Casación 02-2008 La Libertad, que la investigación preparatoria tiene un plazo de 120 días naturales, prorrogables por una vez hasta por un máximo de 60 días, mientras que las diligencias preliminares, a pesar de formar parte de la investigación preparatoria tiene un plazo distinto, esto es 20 días naturales, sin perjuicio de que el fiscal pueda fijar un plazo distinto según las características la complejidad y circunstancias de los hecho objeto de investigación. (José Antonio Neyra Flores;2010)

c. Aspecto Fundamental

Lo más trascendental del nuevo sistema- en el que siempre interviene una autoridad en atención a la enorme importancia social de la persecución penal- es que deja en manos del Ministerio Publico la investigación del delito. esa opción consolida el carácter

no jurisdiccional de la investigación del delito aun cuando si es procesal profundiza el principio acusatorio que se caracteriza por una nítida diferenciación de los roles o funciones entre los sujetos del proceso y afirma el principio de imparcialidad jurisdiccional a la vez que crea un nuevo tipo de juez; el juez de la investigación preparatoria para controlar su desarrollo y dictar las medidas limitativas de derecho que correspondan, con la concreción de los dos instrumentos públicos, autónomos entre si y roles distintos, se intenta resolver armónicamente la tensión entre la eficacia y garantía.

El juez instructor como órgano a cargo de la investigación y del juicio es incompatible en este nuevo sistema en la medida que un proceso distinto acarrea que el juez pierda su imparcialidad. En efecto, mantener la figura de juez instructor supone mantener la objeción de que una misma persona se reúne la función de conducir una investigación y, a su vez, decidir sobre la afectación de derechos fundamentales razón por la cual es correcto asignar al Ministerio Publico la investigación del hecho delictivo.

Así mismo construye un mecanismo distinto de consolidación de la eficacia y la agilidad de la actividad persecutoria para dar curso a una investigación dinámica, desformalizada y selectiva. Aquí juega un papel muy importante no solo el principio de oportunidad, si no las diferentes opciones alternativas para su limitación, verbigracia; los procesos especiales de determinación anticipada para su limitación, verbigracia: los procesos especiales de determinación anticipada en inmediato, que por su propia lógica institucional y rigidez no podía cumplir el juez instructor. (Cesar San Martin Castro;2015)

d. Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria

Si la denuncia (la que ha sido presentada en la Mesa de Partes del Ministerio Publico), del informe Policial (si el Fiscal solicitó el apoyo

policial) o de las diligencias preliminares (en despacho fiscal) que realizo, se formalizara la Investigación Preparatoria, si aparecen:

- a) Indicios reveladores de la existencia e un delito
- b) Que la acción ha individualizado al imputado
- c) Que se la acción penal no ha prescrito
- d) Que se hayan satisfecho los requisitos de probabilidad Esta disposición de formalización contendrá lo siguiente:
 - A. El nombre completo del imputado
 - B. Los hechos y la tipificación especifican correspondiente. El fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación.
 - C. El nombre del agraviado. Si fuera posible
 - D. Las diligencias que inmediato deben actuarse

El fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado dirige la comunicación prevista en el artículo 3° de este Código, adjuntando copia de Disposición de formalización, al juez de la investigación preparatoria.

El fiscal, si considera que las diligencias actuadas establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación en esta parte queremos mencionar sobre la relación que tiene la formalización con la imputación penal. Al respecto James Reátegui Sánchez expresa que imputación (formal) comienza cuando el Fiscal emite la Disposición de continuación y formalización de la investigación preparatoria en consecuencia es de ahí donde comienza a custodiarse el principio de imputación necesaria ya que debe cumplirse los requisitos de prevé al artículo 336° 1 NCPP. Está claro que al menos en las diligencias preliminares cuando esta se inicia a través de la Disposición Fiscal actos de inicio de diligencia solo hay sospecha posible comisión de un hecho punible es mas así lo

señala expresamente el artículo 329° y el artículo 330° En otras palabras, al menos para realizar la imputación penal antes tiene que haber investigación sumaria (Diligencias Preliminares), Así las cosas, durante la Diligencias Preliminares no puede haber una vulneración al principio de imputación necesaria, en todo caso lo que habría es una vulneración al principio de objetividad en la investigación llevando a cabo por el Ministerio Publico, porque quizá no hay admito de una declaración que una de las partes ha pedido o no haya admitido un pedido de incautación de documentos entonces el Fiscal no está siendo objetivo en su actuación, porque su investigación está siendo conducido por una determinada acción.(Jorge Rojas Yataco:2018)

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Comunicación.** - Notificación, Traslado, perturbación de la comunicación.
- **Juzgado.** – Oficina del magistrado donde se realiza el despacho de los asuntos con el número de secretarios que por la ley determina y tiene igualmente un oficial de justicia y las ordenanzas necesarios para el servicio, con el sueldo que respectivamente se les asigna.
- **Implicancia.** - implicancia es un término con varios usos, de acuerdo con las definiciones indicadas por el diccionario de la Real Academia Española (RAE). Puede tratarse de la consecuencia o secuela de algo, de una contradicción entre términos o de una incompatibilidad moral o legal para tomar una decisión justa.
- **Prisión Preventiva.** – Orden del juez respecto del imputado al dictar el auto de procesamiento, salvo que confirme en su caso la libertad provisional que antes se le ha concedido, cuando al delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponde pena privativa de la libertad y el juez estima, prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional y aunque corresponde pena privativa de libertad que permita la

condicional. Si no procede conceder la libertad provisoria.
Medida de seguridad.

- **Resolución.** - Disposición que emana de la autoridad administrativa, la que sirve para orientar a las personas en las tramitaciones que deben efectuar dentro de su área de gestión.
Norma reglamentaria de leyes y decretos.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

- En que la medida de la presión mediática del medio de comunicación en el país influye negativamente en la incitación de las prisiones preventivas dictadas por los Juzgados de Investigación Preparatoria del país

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICOS

- Como identificar los presupuestos procesales que se obvian al momento de dictarse prisiones preventivas cuando existe presión mediática de los medios de comunicación.
- Como determinar qué derechos elementales de la persona vulnera, cuando se dictan prisiones preventivas influenciadas negativamente por la presión mediática de los medios de comunicación.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE DEPENDIENTE

La sentencia de la prisión preventiva

2.5.2. VARIABLE INDEPENDIENTE

La implicancia de los medios de comunicación

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES (DIMENSIONES E INDICADORES)

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	TECNICAS E INSTRUMENTOS
V.I La implicancia de los medios de comunicación	TV- Noticiero	Canal 4	Observación
		Canal 2	
		Canal 12	
		Canal 13	
		Canal N	
	Radio	RPP	Percepción
		Exitosa	
		Capital	
	Periódicos	El Comercio	Observación
		Correo	
		Exitosa	
V.D La sentencia de la prisión preventiva	Juzgados Penales de Investigación Preparatoria Corte Superior del Perú	Se cumplen con los presupuestos procesales Se respetan los derechos fundamentales de la persona	Documental

CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

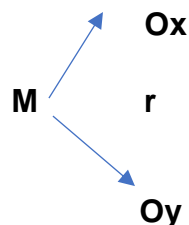
3.1.1. ENFOQUE

La presente investigación mide- analiza (enfoque cuantitativo) o evalúa- analiza (enfoque cualitativo) es la asociación entre categorías, conceptos objetos o versátiles en un determinado tiempo. Uno de los proyectos más usados en el ámbito de la investigación en las ciencias. Permitiendo localizar la relación entre dos o más variables de interés, en una misma muestra o el grado de relación entre dos fenómenos o eventos observados.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

Murillo (2008) afirma que un gran número de estudios participa de la naturaleza de la investigación básica, aplicada y analítica puesto que toda investigación implica problemas teóricos y prácticos. Por su parte, Denzin propone realizar la triangulación para integrar métodos y constituir posible un tiempo de “investigación total”, donde el investigador examina un problema desde tantas perspectivas metodológicas, epistemológicas y técnicas como le resulte posible, implicando cada método una línea de acción diferente hacia la realidad.

3.1.3. DISEÑO



M = muestra de investigación

Ox = primera variable

Oy = segunda variable

r = grado de relación entre las variables

Estos croquis describen relaciones entre dos o más categorías, conceptos o variables en un momento determinado. Se trata también de descripciones, pero no de categorías, conceptos, objetos ni variables individuales, si no de sus relaciones, sean estas puramente correlacionales o relaciones causales.

El método que se aplicara en este trabajo es el descriptivo también es aplicable el método inductivo.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

La prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de la corte superior del Perú 2016-2019 (casos emblemáticos)

3.2.1. POBLACIÓN

50 funcionarios de la Corte Superior de Justicia y del Ministerio Público

3.2.2. MUESTRA

15 prisiones preventivas

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Datos obtenidos de la investigación sobre la prisión preventiva dictadas en la Corte Superior de Justicia del Perú, se utilizó siguientes técnicas:

- **Encuesta:** Permite conocer la situación de las personas y/o expertos.
- **Fichas:** Permite registrar y señalar la información significativa e interés.
- **Documentos:** Resoluciones de las prisiones preventivas dictadas en el periodo 2016-2019

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Se efectuará el análisis estadístico respectivo para relacionar las variables: se realizará un análisis de estadística descriptiva para cada variable y luego describir las relaciones entre estas.

Los resultados finales de la investigación se mostrarán a través de generalizaciones, es decir aserciones de lo observado en la muestra puede ser atribuido a todo el universo.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

ANÁLISIS DE CUADROS DEL COLEGIADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ

1. ¿Señor Abogado actualmente las ciencias penales esta pasando por ciertos cambios tanto a nivel doctrinario, dogmatico y jurisprudencial. Conoce estos cambios que se dan casi a diario en nuestra legislación?

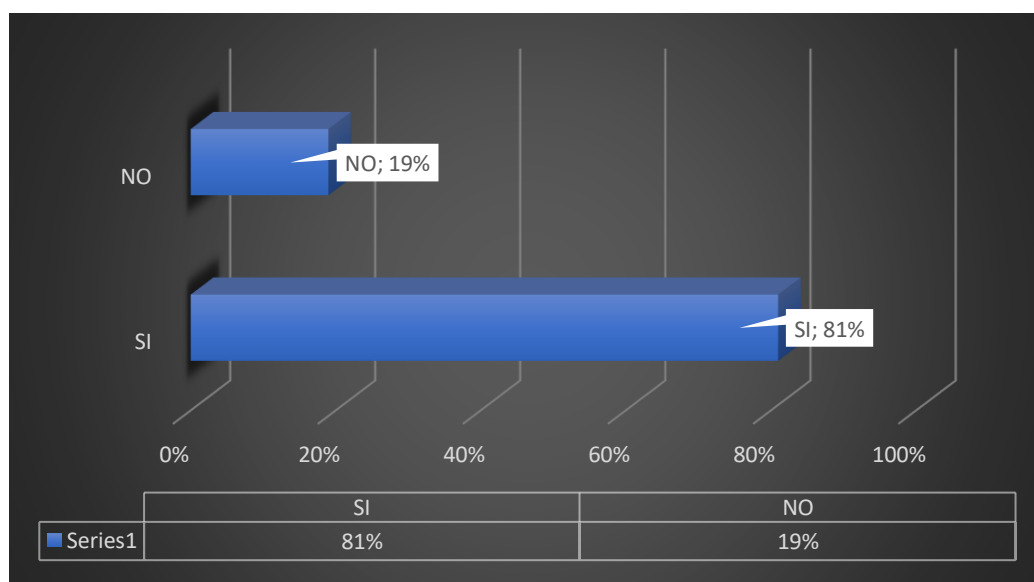


Gráfico N° 1

Interpretación:

Del colegiado encuestado de la Corte Superior de Justicia del Perú se llegó al siguiente resultado: 81% asegura de que están al día con los cambios que va pasando las ciencias penales a nivel completo, mientras que un 19% señala que no están tan actualizados por constantes viajes.

2. ¿Señor Abogado cree usted que los medios de comunicación juegan un papel importante en el mundo del derecho, tanto en retransmitir información importante al pueblo peruano como influir en las decisiones de los órganos judiciales?

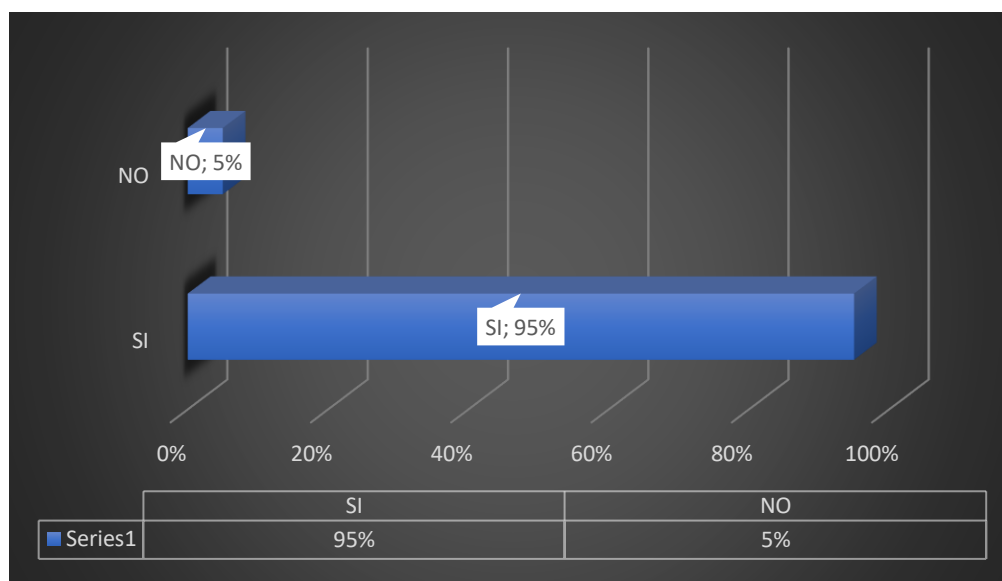


Gráfico N° 2

Interpretación:

Del colegiado encuestado de la Corte Superior de Justicia del Perú se llegó al siguiente resultado: 95% asegura de que los medios de comunicación actualmente han estado jugando un papel muy importante e nivel del derecho, mientras que un 05% señala que no son importantes.

3. ¿Señor Abogado usted cree que los medios de comunicación influyen en las ciencias penales al momento de ejercer presión a los órganos competentes que dictan la prisión preventiva?

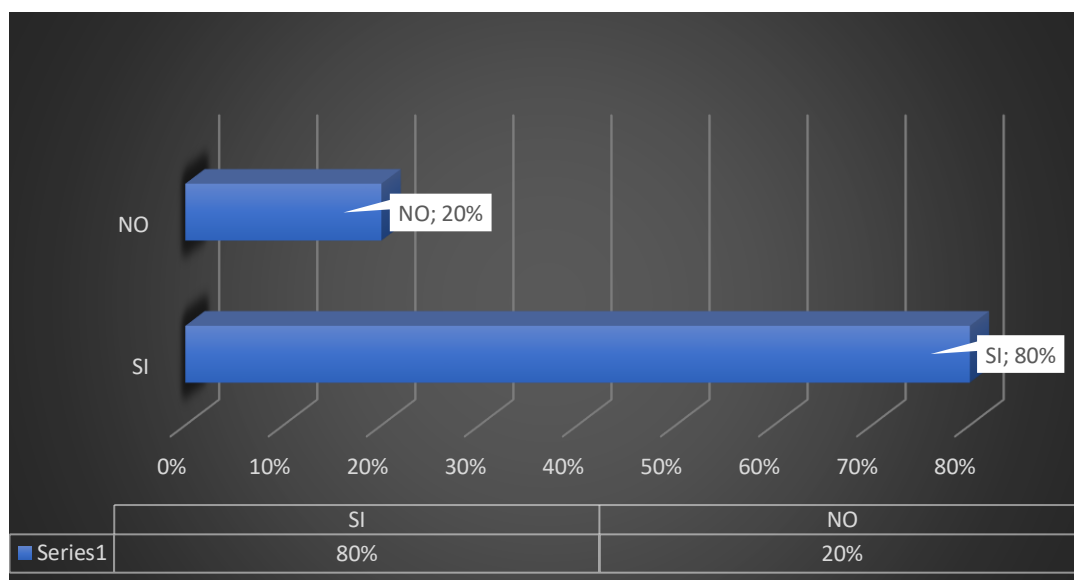


Gráfico N° 3

Interpretación:

Del colegiado encuestado de la Corte Superior de Justicia del Perú se llegó al siguiente resultado: 95% asegura de que los medios de comunicación actualmente influyen en las ciencias penales al momento de ejercer presión a los órganos competentes que dictan la prisión preventiva, mientras que un 05% señala que no influyen de ninguna manera.

4. ¿Señor Abogado una de las medidas de coerción penal es la prision preventiva. Conoce los criterios y requisitos de aplicación de dicha medida?

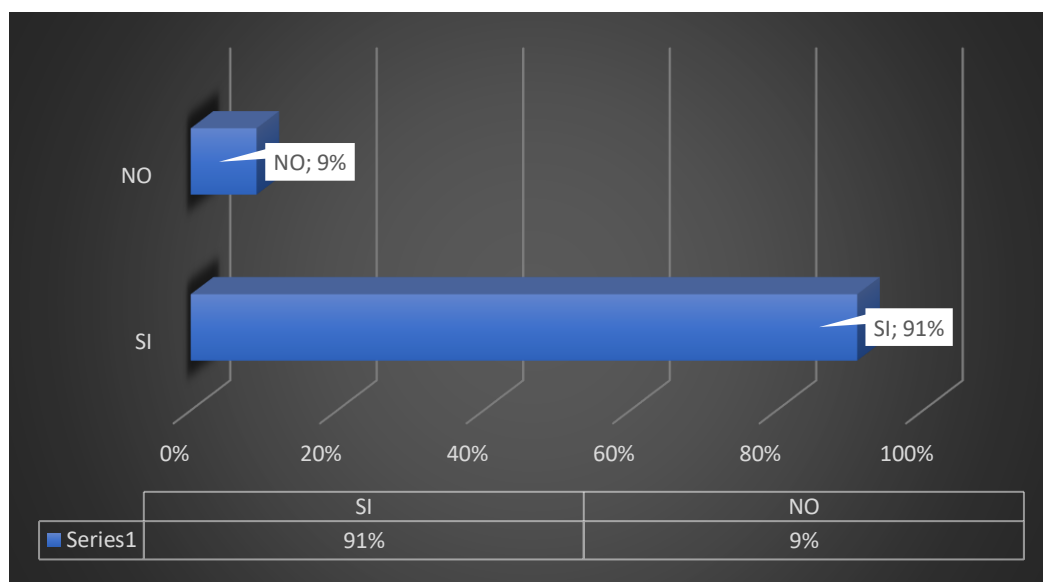


Gráfico N° 4

Interpretación:

Del colegiado encuestado de la Corte Superior de Justicia del Perú se llegó al siguiente resultado: 91% asegura de que conocen los criterios y requisitos de aplicación de la prisión preventiva, mientras que un 09% señala que no conoce dichos criterios ni requisitos a profundidad.

5. ¿Señor Abogado usted cree que está dando resultados la implementación del sistema garantista en la cual nos encontramos actualmente?

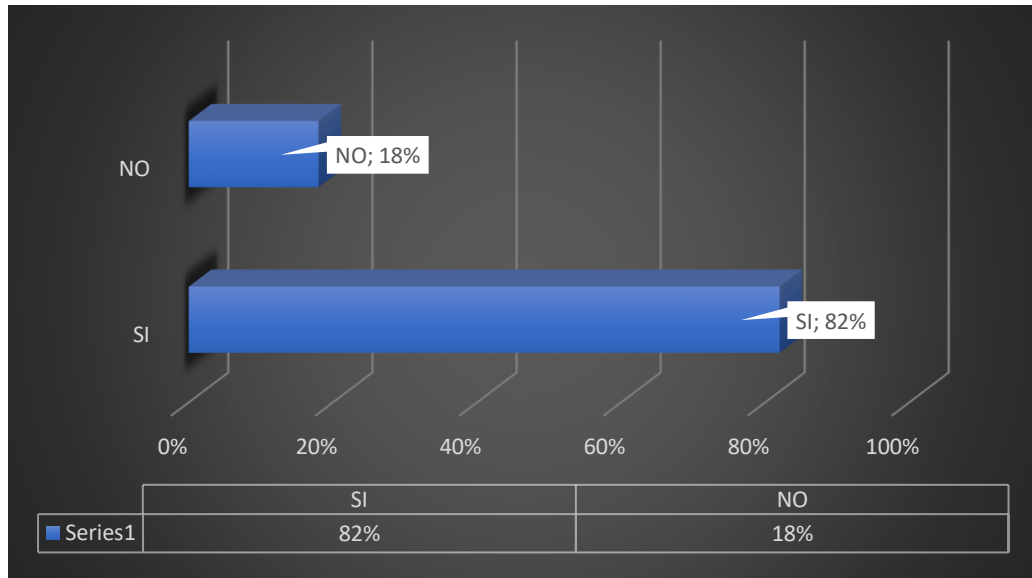


Gráfico N° 5

Interpretación:

Del colegiado encuestado de la Corte Superior de Justicia del Perú se llegó al siguiente resultado: 82% asegura de que si, se están dando buenos resultados desde la implementación del modelo garantista en nuestro sistema penal, mientras que un 18% señala que no, que estamos yendo de mal en peor cada día.

6. ¿Señor Abogado usted cree que han influido los medios de comunicación para que se dé la medida cautelar de prisión preventiva en los casos emblemáticos?

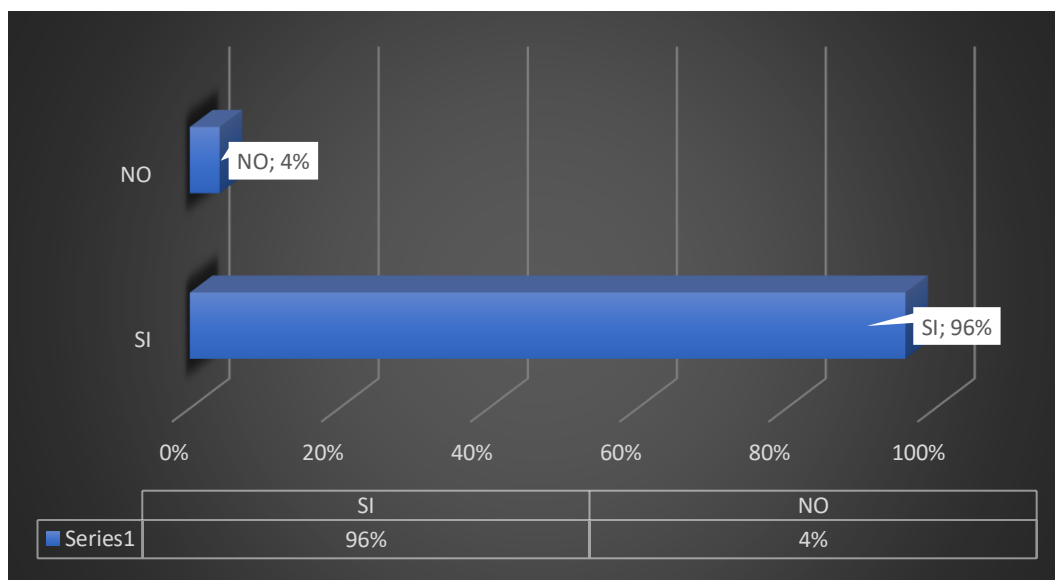


Gráfico N° 6

Interpretación:

Del colegiado encuestado de la Corte Superior de Justicia del Perú se llegó al siguiente resultado: 96% cree que han influido los medios de comunicación para que se dé la medida cautelar de prisión preventiva en los casos emblemáticos, mientras que un 04% señala que no han influido los medios de comunicación.

7. ¿Señor Abogado usted cree que no se vulnera el principio del debido proceso al emitir la medida de la prisión preventiva sin la debida motivación a las resoluciones judiciales?

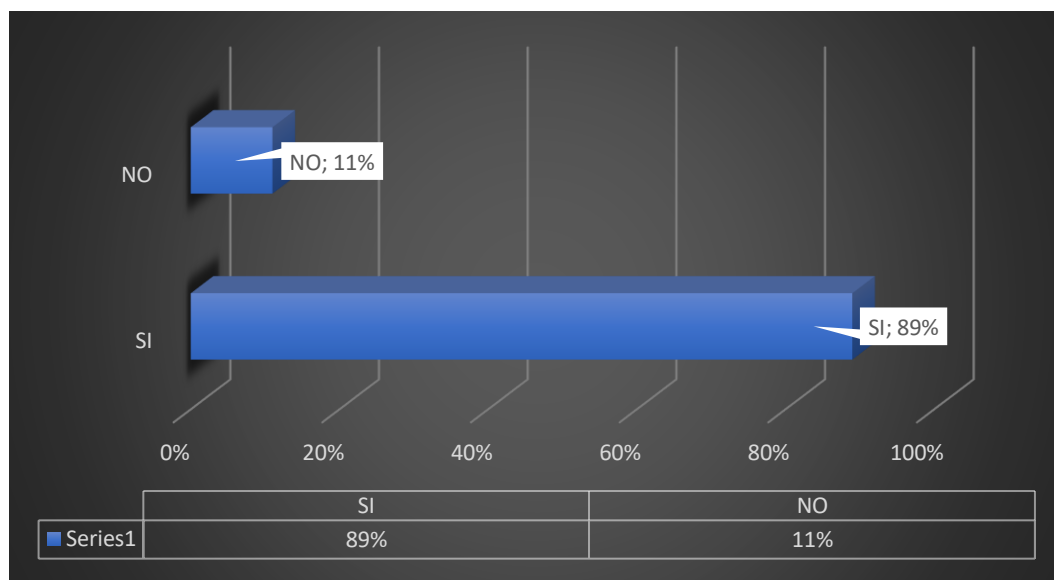


Gráfico N° 7

Interpretación:

Del colegiado encuestado de la Corte Superior de Justicia del Perú se llegó al siguiente resultado: 89% cree que se vulnera el principio del debido proceso al emitir la medida de la prisión preventiva sin la debida motivación a las resoluciones judiciales, mientras que un 11% señala que no se vulnera el principio del debido proceso

8. ¿Señor Abogado usted cree que se vulnera el principio de excepcionalidad al no emitir las resoluciones debidamente motivadas de la prisión preventiva?

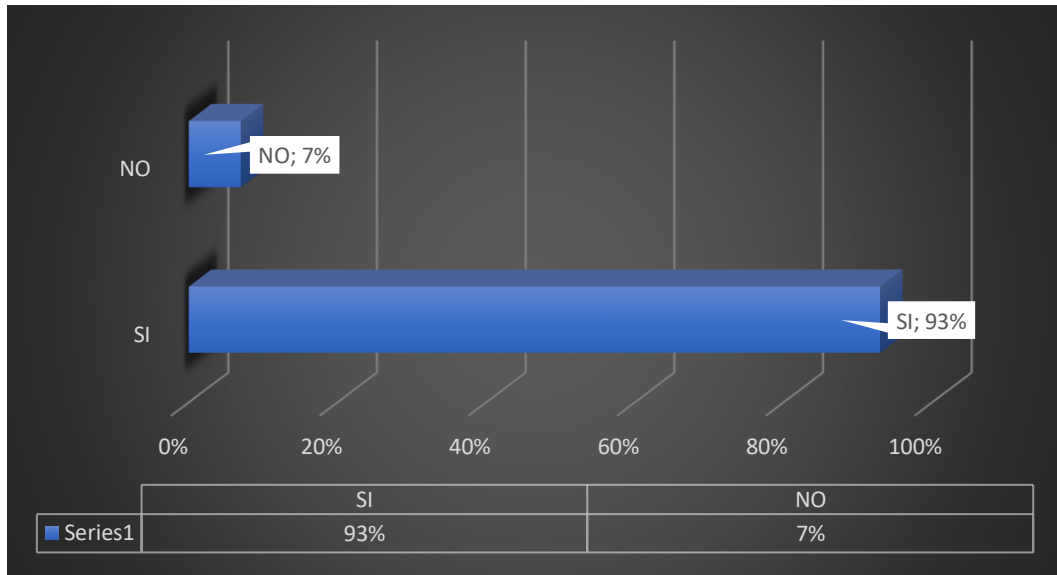


Gráfico N° 8

Interpretación:

Del colegiado encuestado de la Corte Superior de Justicia del Perú se llegó al siguiente resultado: 93% cree que se vulnera el principio de excepcionalidad al no emitir la medida de la prisión preventiva sin la debida motivación a las resoluciones judiciales, mientras que un 07% señala que no se vulnera el principio de excepcionalidad.

9. ¿Señor Abogado usted cree que se vulnera el principio de legalidad al no emitir las resoluciones debidamente motivadas de la prisión preventiva?

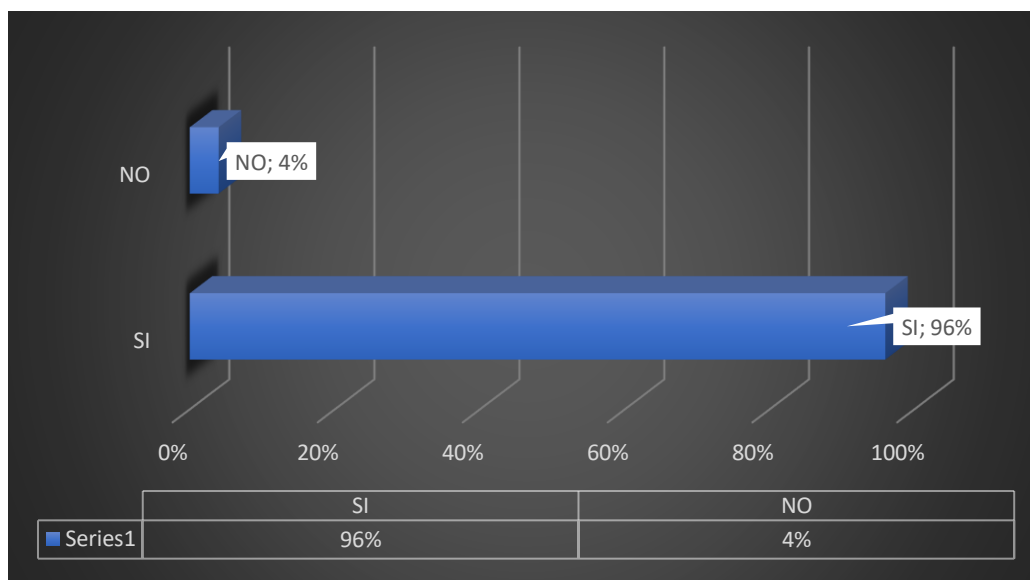


Gráfico N° 9

Interpretación:

Del colegiado encuestado de la Corte Superior de Justicia del Perú se llegó al siguiente resultado: 96% cree que se vulnera el principio de legalidad al emitir la medida de la prisión preventiva sin la debida motivación a las resoluciones judiciales, mientras que un 04% señala que no se vulnera el principio de legalidad.

10. ¿Señor Abogado usted cree que actualmente existe una significativa carga procesal en casos que está por determinarse la prisión preventiva tanto en casos emblemáticos como en los comunes?

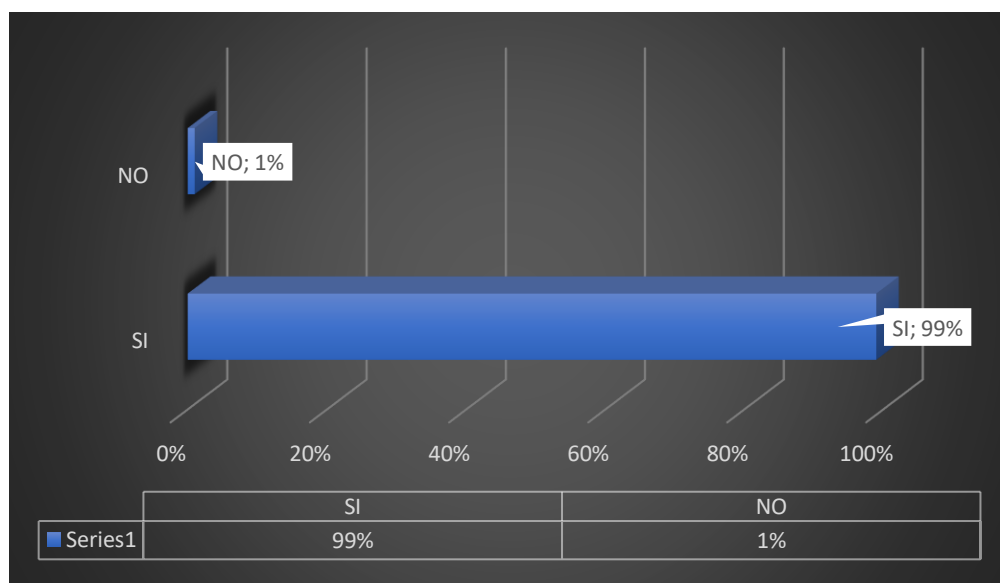


Gráfico N° 10

Interpretación:

Del colegiado encuestado de la Corte Superior de Justicia del Perú se llegó al siguiente resultado: 99% cree que actualmente existe una significativa carga procesal en casos que está por determinarse la prisión preventiva tanto en casos emblemáticos como en los comunes, mientras que un 01% señala que no existe dicha carga.

ANÁLISIS DE CUADROS DE LOS FISCALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ

1. ¿Señor Fiscal actualmente las ciencias penales está pasando por ciertos cambios tanto a nivel doctrinario, dogmático y jurisprudencial. Conoce estos cambios que se dan casi a diario en nuestra legislación?

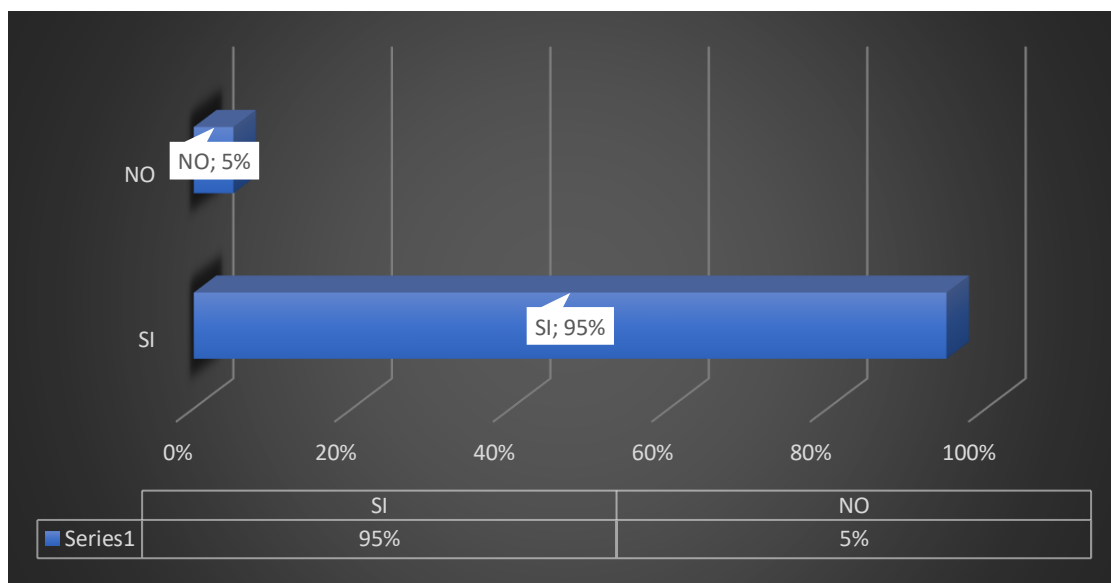


Gráfico N° 11

Interpretación:

De los Fiscales encuestados de la Corte Superior de Justicia del Perú se llegó al siguiente resultado: 95% asegura de que están al día con los cambios que va pasando las ciencias penales a nivel completo, mientras que un 05% señala que no están tan actualizados por constantes viajes.

2. ¿Señor Fiscal cree usted que los medios de comunicación juegan un papel importante en el mundo del derecho, tanto en retransmitir información importante al pueblo peruano como influir en las decisiones de los órganos judiciales?

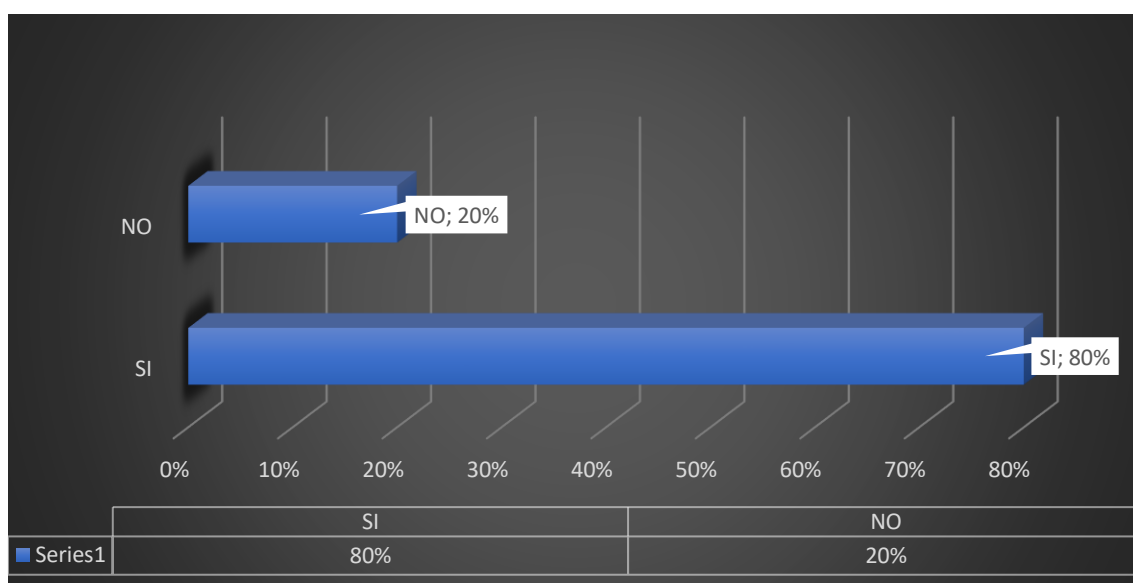


Gráfico N° 12

Interpretación:

De los Fiscales encuestados de la Corte Superior de Justicia del Perú se llegó al siguiente resultado: 80% asegura de que los medios de comunicación actualmente han estado jugando un papel muy importante e nivel del derecho, mientras que un 20% señala que no son importantes.

3. ¿Señor Fiscal usted cree que los medios de comunicación influyen en las ciencias penales al momento de ejercer presión a los órganos competentes que dictan la prisión preventiva?

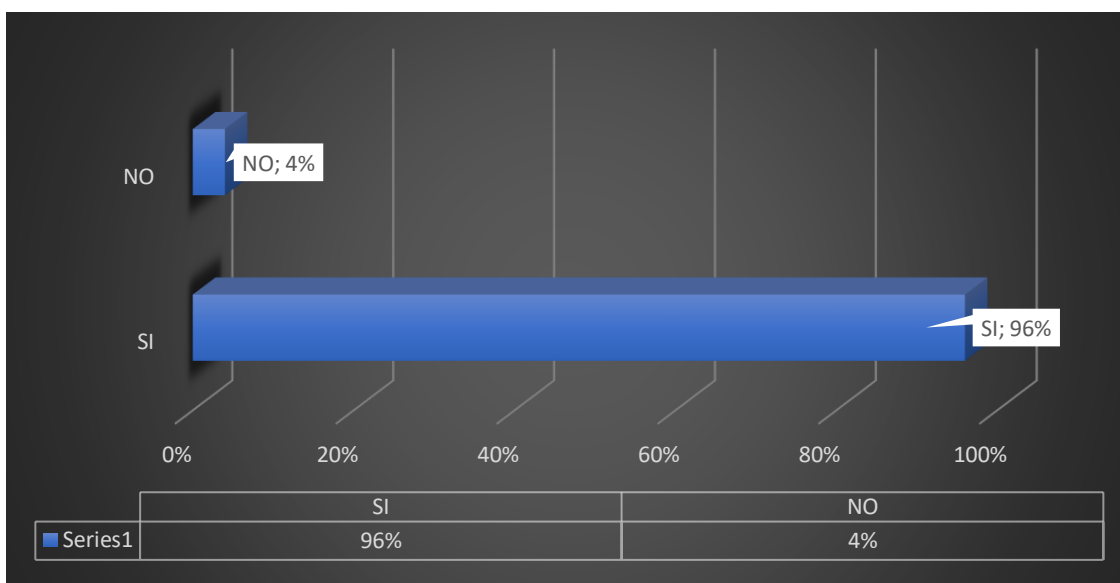


Gráfico N° 13

Interpretación:

De los Fiscales encuestados de la Corte Superior de Justicia del Perú se llegó al siguiente resultado: 96% asegura de que los medios de comunicación actualmente influyen en las ciencias penales al momento de ejercer presión a los órganos competentes que dictan la prisión preventiva, mientras que un 04% señala que no influyen de ninguna manera.

4. ¿Señor Fiscal una de las medidas de coerción penal es la prisión preventiva. Conoce los criterios y requisitos de aplicación de dicha medida?

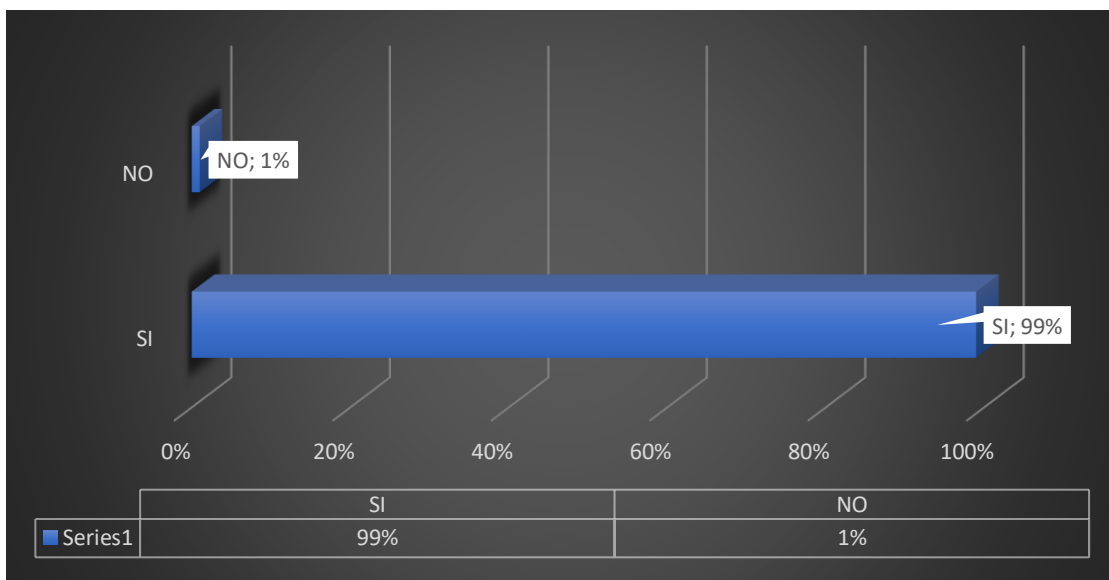


Gráfico N° 14

Interpretación:

De los Fiscales encuestados de la Corte Superior de Justicia del Perú se llegó al siguiente resultado: 99% asegura de que conocen los criterios y requisitos de aplicación de la prisión preventiva, mientras que un 01% señala que no conoce dichos criterios ni requisitos a profundidad.

5. ¿Señor Fiscal usted cree que está dando resultados la implementación del sistema garantista en la cual nos encontramos actualmente?

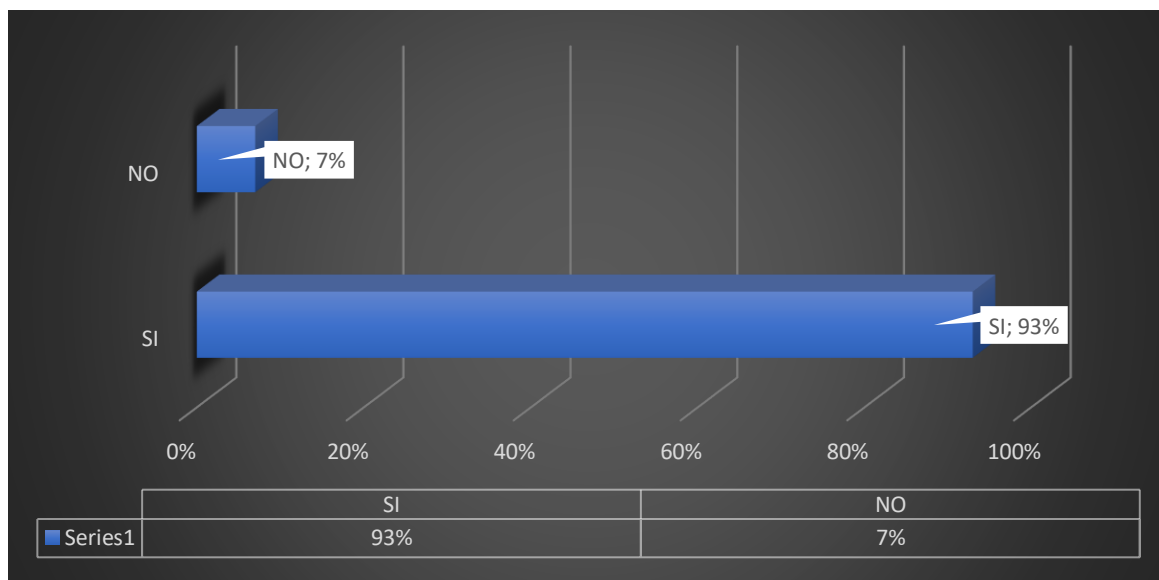


Gráfico N° 15

Interpretación:

De los Fiscales encuestados de la Corte Superior de Justicia del Perú se llegó al siguiente resultado: 93% asegura de que si, se están dando buenos resultados desde la implementación del modelo garantista en nuestro sistema penal, mientras que un 07% señala que no, que estamos yendo de mal en peor cada día.

6. ¿Señor Fiscal usted cree que han influido los medios de comunicación para que se dé la medida cautelar de prisión preventiva en los casos emblemáticos?

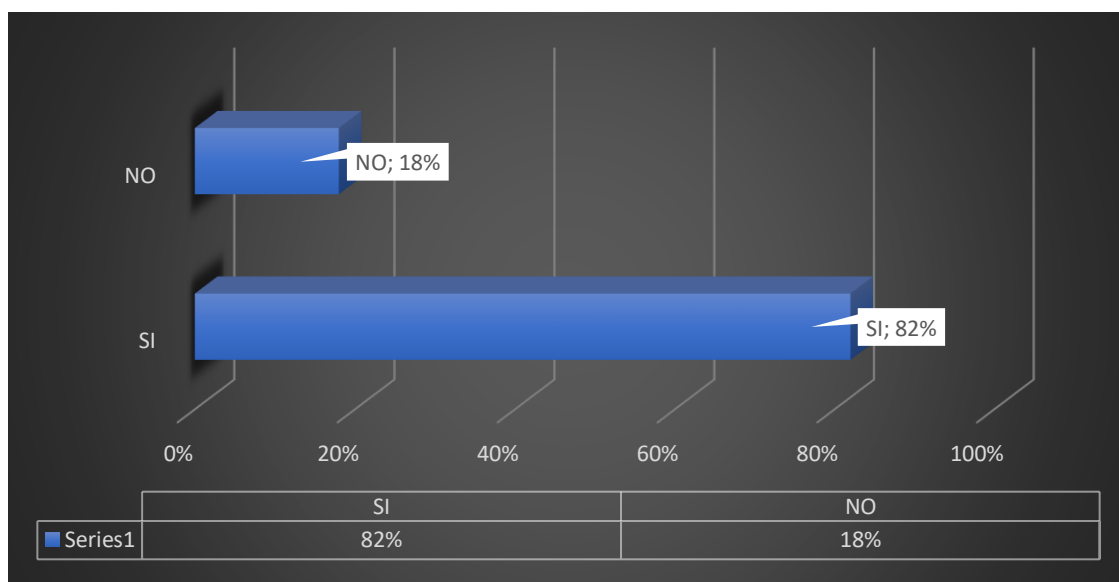


Gráfico N° 16

Interpretación:

De los Fiscales encuestados de la Corte Superior de Justicia del Perú se llegó al siguiente resultado: 82% cree que han influido los medios de comunicación para que se dé la medida cautelar de prisión preventiva en los casos emblemáticos, mientras que un 18% señala que no han influido los medios de comunicación.

7. ¿Señor Fiscal usted cree que no se vulnera el principio del debido proceso al emitir la medida de la prisión preventiva sin la debida motivación a las resoluciones judiciales?

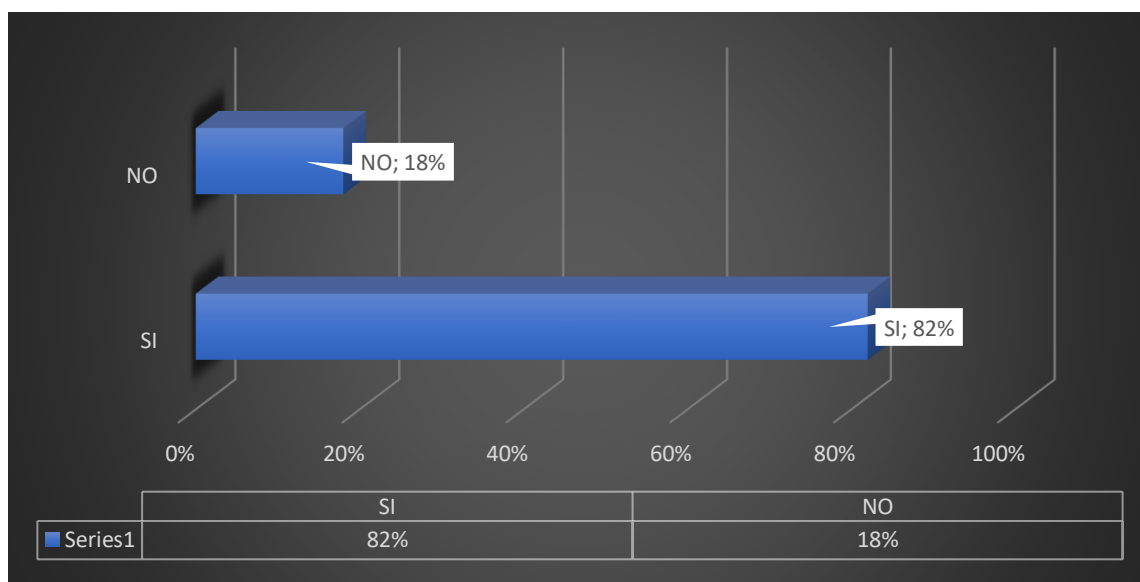


Gráfico N° 17

Interpretación:

De los Fiscales encuestados de la Corte Superior de Justicia del Perú se llegó al siguiente resultado: 82% cree que se vulnera el principio del debido proceso al emitir la medida de la prisión preventiva sin la debida motivación a las resoluciones judiciales, mientras que un 18% señala que no se vulnera el principio del debido proceso

8. ¿Señor Fiscal usted cree que se vulnera el principio de excepcionalidad al no emitir las resoluciones debidamente motivadas de la prisión preventiva?

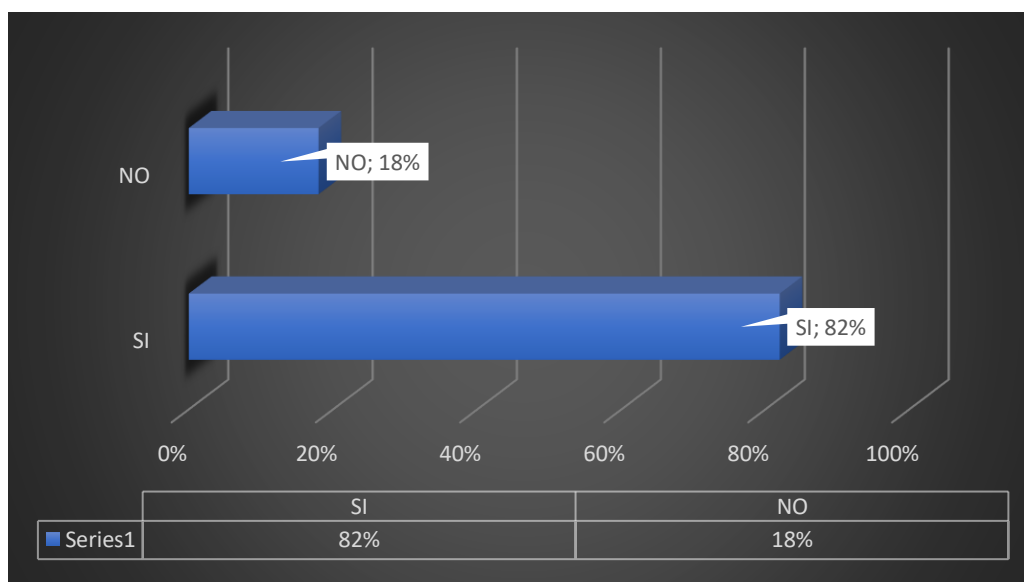


Gráfico N° 18

Interpretación:

De los Fiscales encuestados de la Corte Superior de Justicia del Perú se llegó al siguiente resultado: 82% cree que se vulnera el principio de excepcionalidad al no emitir la medida de la prisión preventiva sin la debida motivación a las resoluciones judiciales, mientras que un 18% señala que no se vulnera el principio de excepcionalidad.

9. ¿Señor Fiscal usted cree que se vulnera el principio de legalidad al no emitir las resoluciones debidamente motivadas de la prisión preventiva?

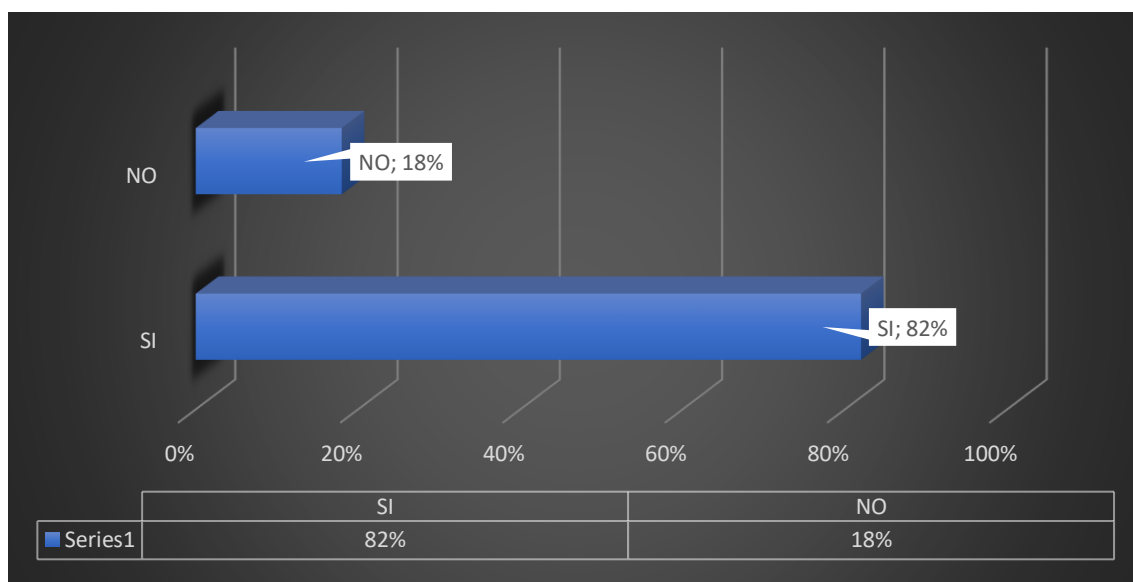


Gráfico N° 19

Interpretación:

De los Fiscales encuestados de la Corte Superior de Justicia del Perú se llegó al siguiente resultado: 82% cree que se vulnera el principio de legalidad al emitir la medida de la prisión preventiva sin la debida motivación a las resoluciones judiciales, mientras que un 18% señala que no se vulnera el principio de legalidad.

10. ¿Señor Fiscal usted cree que actualmente existe una significativa carga procesal en casos que está por determinarse la prisión preventiva tanto en casos emblemáticos como en los comunes?

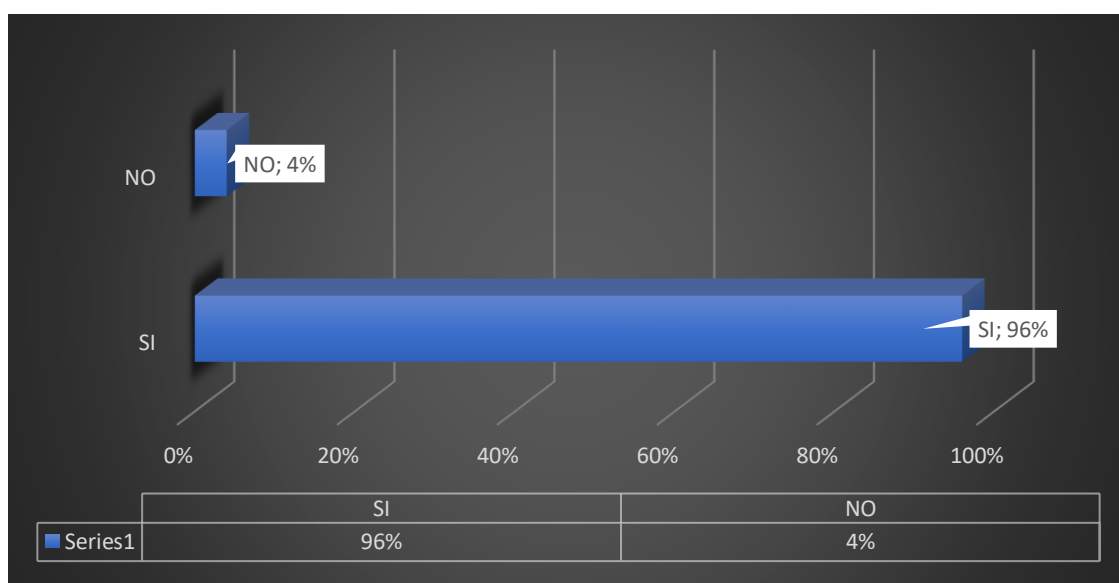


Gráfico N° 20

Interpretación:

De los Fiscales encuestados de la Corte Superior de Justicia del Perú se llegó al siguiente resultado: 96% cree que actualmente existe una significativa carga procesal en casos que está por determinarse la prisión preventiva tanto en casos emblemáticos como en los comunes, mientras que un 04% señala que no existe dicha carga.

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Que de la validación realizada a partir de los cuadros estadísticos basándose en las encuestas realizadas a los trabajadores de la Corte Superior de Justicia del Perú se tiene que creen que actualmente los medios de comunicación juegan un papel muy importante en el mundo del derecho, más en específico en las ciencias penales.

Se sabe que para solicitar la medida cautelar de la prisión preventiva se requiere ciertos requisitos, que tipificado se encuentra en el Artº 349 del Código Procesal Penal que expresamente señala los presupuestos materiales que debe presentar para solicitarla, y muy importante también no olvidarse de los requisitos instaurados en la Jurisprudencia, en la **Casación 626-2013, Moquegua**.

No cabe duda que en ese ámbito los medios de comunicación cumplen un papel fundamental, puesto que nos sirven para informarnos cada día, y no para estar ejerciendo presión a emitir resoluciones de prisión preventiva. Por ende, se tiene que los resultados de los cuadros analizados o los instrumentos aplicados entorpecen en merito a la existencia de una desproporcionalidad de principios y derechos que se hace al dejarse influenciar o dejar presionarse al momento de emitir resoluciones de prisión preventiva, dejando de lado los criterios objetivos y suficientes que debe tener toda acusación. Aquí las pruebas juegan un papel muy importante.

CONCLUSIONES

1. Se concluye que los medios de comunicación son el cuarto poder del Estado, puesto que juegan un papel muy importante, aparte de realizar su función comunicativa pueden ejercer función política y hasta sugestionadora.
2. Se concluye que, dentro de los márgenes del Derecho Procesal, se tiene que la medida cautelar de la prisión preventiva actualmente está siendo influida por los medios de comunicación.
3. Se concluye que dentro de la normativa vigente los medios de comunicación ejercen presión en los casos donde los imputados son funcionarios o servidores públicos para poder emitir resoluciones de medida cautelar de prisión preventiva, existan o no los requisitos necesarios para la resolución de prisión preventiva.
4. Que, al momento de emitir resoluciones por solo presión de los medios de comunicación, se vulneran los principios como la presunción de inocencia, el principio de excepcionalidad y el principio de legalidad, como también el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda crear una ley donde quede prohibido la intervención de los medios de comunicación en la opinión proyectiva negativa y difamadora los casos en lo que involucre la prisión preventiva donde se vulnera el principio de presunción de inocencia.
2. Se recomienda crear una directiva antes de emitir resoluciones de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria, a fin de que estos analicen más minuciosamente los requisitos de la prisión preventiva sin dejarse influenciarse por los medios de comunicación.
3. Se recomienda crear un nuevo tipo penal donde se sancione a los medios de comunicación que vulneren la presunción de inocencia de los investigados que involucre la prisión preventiva.

BIBLIOGRAFÍA

1. ASECIO MELLADO, José (2016) DERECHO PROCESAL PENAL ESTUDIOS FUNDAMENTALES. Editorial Cenes, Lima.
2. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos (2006) DERECHO PROCESAL PENAL. Editores Mc Graw Hill. México
3. CASTILLO CORDOVA, Luis (2008) EN DEFENSA DE LA LIBERTAD PERSONAL. Editores Palestra, Lima.
4. CUELLA SERRANO, Nicolás (2017) PROPORCIONALIDAD Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO PENAL. Editorial Cenes, Lima.
5. GUEVARA VÁSQUEZ, Iván Pedro (2020) LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA DE AUDIENCIAS. Editores Gamarra, Lima.
6. NOGUERA RAMOS, Iván (2017) PRISIÓN PREVENTIVA. Ediciones Jurídicas E.I.R.L., Lima.
7. LLOBET RODRÍGUEZ, Javier (2016) PRISIÓN PREVENTIVA, LIMITES CONSTITUCIONALES. Editorial Grijley, Lima.
8. SAN MARTÍN CASTRO, César (2003) DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Grijley, Lima.
9. TALAVERA ELGUERA, Pablo (2004) COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL. Editorial Grijley, Lima.
10. VILLEGAS PAIVA, Elky (2016) LIMITES A LA DETENCION Y PRISION PREVENTIVA. Gaceta Jurídica, Lima.

ANEXO

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “LA IMPLICANCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DEL PERÚ 2016-2019 (CASOS EMBLEMÁTICOS)”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES
<p>PROBLEMA GENERAL:</p> <p>¿Cómo influye los medios de comunicación al momento de emitir la resolución de prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior del Perú 2016-2019 (casos emblemáticos)?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</p> <p>❖ ¿Cómo se viene vulnerando el Principio de</p>	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>Dar a conocer cómo influye los medios de comunicación al momento de emitir la resolución de prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior del Perú 2016-2019 (casos emblemáticos).</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</p> <p>O.E.1. Dar a conocer cómo se viene vulnerando el Principio de Excepcionalidad en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL:</p> <p>H_i. En que la medida de la presión mediática del medio de comunicación en el país influye negativamente en la incitación de las prisiones preventivas dictadas por los Juzgados de Investigación Preparatoria del país.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECIFICAS:</p>	<p>INDEPENDIENTE (X)</p> <p>X₁. La implicancia de los medios de comunicación</p> <p>DEPENDIENTE (Y)</p> <p>Y₁. la sentencia de la prisión preventiva</p>	<p>INDICADORES DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Canal 4 • Canal 2 • Canal 12 • Canal 13 • Canal N • RPP • Exitosa • Capital • El Comercio • Correo • Exitosa

<p>Excepcionalidad en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior del Perú 2016-2019 (casos emblemáticos)?</p> <p>❖ ¿Cuál es el motivo por el cual no se interpone otras medidas de coerción personal en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior del Perú 2016-2019 (casos emblemáticos)?</p> <p>❖ ¿Cuál es el nivel de indicio para dictar prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior del Perú 2016-2019 (casos emblemáticos)?</p>	<p>Superior del Perú 2016-2019 (casos emblemáticos).</p> <p>O.E.2. Determinar cuál es el motivo por el cual no se interpone otras medidas de coerción personal en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior del Perú 2016-2019 (casos emblemáticos).</p> <p>O.E.3. Analizar cuál es el nivel de indicio para dictar prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior del Perú 2016-2019 (casos emblemáticos).</p>	<p>HE1. Como identificar los presupuestos procesales que se obvian al momento de dictarse prisiones preventivas cuando existe presión mediática de los medios de comunicación.</p> <p>HE2. Como determinar qué derechos elementales de la persona vulnera, cuando se dictan prisiones preventivas influenciadas negativamente por la presión mediática de los medios de comunicación.</p>		<p>INDICADORES DE LA VARIABLE DEPENDIENTE:</p> <p>Se cumplen con los presupuestos procesales Se respetan los derechos fundamentales de la persona.</p>
--	--	---	--	---